

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR

EDGARDO CRUZ VÉLEZ, como  
ciudadano que promovió su nombre  
por nominación directa en el  
Municipio Autónomo de Guánica.

*Peticionario*

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES,  
representada por su Presidente,  
HONORABLE FRANCISCO ROSADO  
COLOMER; et als.

*Peticionados*

CIVIL NÚM.: SJ2021CV00287

SOBRE: RECURSO DE REVISIÓN  
JUDICIAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE  
ELECCIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO  
10.15 DEL CÓDIGO ELECTORAL

"[N]o cabe hablar de deferencia judicial cuando  
la interpretación de la agencia afecta derechos  
fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la  
comisión de injusticias[...]

[C]uando la agencia interpreta el estatuto  
que viene llamado a poner en vigor, de forma tal  
que produce resultados contrarios al propósito  
de la ley, esa interpretación no puede prevalecer".<sup>1</sup>

Suárez Cáceres v. C.E.E., 176 D.P.R. 31, 79 (2009).  
(Énfasis nuestro).

## MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

**COMPARECE** la parte co peticionada de epígrafe, Ismael "Titi"  
Rodríguez Ramos, por conducto de su representación legal que  
suscribe y, a este Honorable Tribunal, muy respetuosamente **EXPONE**

y **SOLICITA**:

### I. INTRODUCCIÓN

<sup>1</sup> Ver admisión del Presidente de la CEE, sobre que en la consolidación de actas y en las sumatorias llevadas a cabo en la CEE "se cometieron muchos errores", según declarado en vista pública celebrada en la Asamblea Legislativa el 28 de enero de 2021 (<https://www.elnuevodia.com/noticias/legislatura/notas/rosado-colomer-reconoce-errores-humanos-en-el-proceso-electoral-del-2020/>). Después de todo, se reconoce que un sistema electoral tan complejo, unido a las dificultades que provoca la pandemia del Covid-19, la comisión de errores es inevitable. Ahora bien, en los casos en que un error puede revertir el resultado de una elección, como se da en el caso de marras, el mismo debe ser subsanado. Es lo anterior la intención del presente escrito y la razón por la cual, luego de evaluada la incontrovertida prueba documental que se acompaña, se ha tomado la decisión de presentar el mismo.

Al presente, este Honorable Tribunal tiene ante su consideración un asunto incontrovertido según se demuestra a través de los distintos documentos que acompañamos a esta solicitud. Tal asunto incontrovertido le permite a este Ilustrado Foro que disponga de la totalidad de la reclamación presentada por el Sr. Edgardo Cruz Vélez en el recurso que nos ocupa. La prueba incontrovertida, la cual consiste en copias fieles y exactas de las actas que obran en los maletines electorales de la CEE (entregadas por la CEE el 27 de enero de 2021 a las partes interesadas en este caso), certificaciones expedidas por esa entidad, y declaraciones juradas de personas o funcionarios electorales que participaron en el escrutinio general o recuento ocurrido en el Precinto 048 de Guánica, demuestra, **sin lugar a duda**, que a favor del Sr. Edgardo Cruz Vélez se contaron de manera **duplicada** 38 votos.

En resumen, en el asunto que nos ocupa, como surge del Recurso del peticionario, en el caso **SJ2020CV07062**<sup>2</sup> el Tribunal de Primera Instancia dictó una Sentencia donde le ordenó a la CEE a adjudicar y contabilizar a favor del Sr. Edgardo Cruz aquellos votos donde el elector no haya marcado el cuadrante de nominación directa, y que originalmente habían sido rechazadas para ser adjudicadas. Ese dictamen fue confirmado por el Tribunal Supremo en los casos consolidados CT-2021-1 consolidado con el caso CT-2021-2. Ver Rodríguez Ramos v. CEE, 2021 TSPR 3.

Como resultado de ese dictamen, la CEE citó a todas las partes interesadas y componentes de la institución para el 14 de enero de 2021. Dicha convocatoria pretendía, **de forma exclusiva**, darle cumplimiento a lo Ordenado por el TPI desde el 30 de diciembre de

---

<sup>2</sup> Este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial del expediente judicial número SJ2020CV07062, a tenor con la Regla 201(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI; UPR v. Laborde, 180 D.P.R. 253, 277-278 (2010); Senado de Puerto Rico v. Pierluisi, 2019 T.S.P.R. 138, así como la correspondiente Opinión en los casos consolidados casos CT-2021-1 consolidado con el caso CT-2021-2.

2020, según confirmado por el Tribunal Supremo, el 12 de enero de 2021.<sup>3</sup>

A los fines de dicho cumplimiento, a la fecha de la convocatoria la única gestión de contabilizar votos pendientes para darle cumplimiento a lo resuelto en el caso **SJ2020CV07062** sería añadir a la candidatura del Sr. Edgardo Cruz aquellos votos por nominación directa con alguna de las 64 posibilidades de nombres, **que no tuvieran la marca en el cuadrante de nominación directa -que resultaron ser 21 votos.** Lo anterior, dado que, a la fecha de la determinación del Tribunal Supremo, ya se habían contabilizado y escrutado todos los votos a favor del Sr. Edgardo Cruz que tuvieran marca en el cuadrante y que cumplieran con alguna de las posibilidades de nombre que había dispuesto la CEE, y que se confirmara en el caso **SJ2020CV06817**<sup>4</sup>.

A la fecha del 14 de enero de 2021 el Sr. Edgardo Cruz Vélez tenía a su favor 2,335 votos (según certificado en el Informe Preliminar de Consolidación de Nominación Directa de Alcalde de Guánica<sup>5</sup>). Con esos votos a su favor, y la determinación del Tribunal Supremo, procedía entonces adicionarle a la candidatura del Sr. Cruz Vélez aquellos votos consecuencia de la determinación de dicho caso. A pesar de lo anterior, entre el 14 de enero de 2021 y el 15 de enero de 2021, mientras la CEE cumplía con la Orden del TPI, el representante del Sr. Cruz Vélez trajo a la atención

---

<sup>3</sup> Todos los procesos de contabilizar y adjudicar votos relacionados al Precinto 048 de Guánica habían terminado a esa fecha. Precisamente es en función de esa finalidad que el 31 de diciembre de 2020 la CEE expidió una Certificación donde declaró vencedor y electo para el cargo de Alcalde de Guánica al compareciente. Lo único que estaba pendiente al 14 de enero de 2021 era adjudicar y contar las papeletas sin marca en el cuadrante de nominación directa, pues fue lo único que ordenó el Tribunal en el caso **SJ2020CV07062**.

<sup>4</sup> Este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial del expediente judicial número SJ2020CV06817, a tenor con la Regla 201(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI; UPR v. Laborde, 180 D.P.R. 253, 277-278 (2010); Senado de Puerto Rico v. Pierluisi, 2019 T.S.P.R. 138, así como la correspondiente Opinión en los casos consolidados casos CT-2021-1 consolidado con el caso CT-2021-2.

<sup>5</sup> Ver Anejo 5. (Informe Preliminar de votos del 21 de diciembre de 2020).

del Presidente de la CEE una "preocupación" sobre un grupo de 38 votos que éste entendía que existía la posibilidad de que no se le habían contabilizado anteriormente a su candidato.<sup>6</sup> Esos 38 votos, de ser contados en esa fecha, le darían la ventaja final al aspirante por nominación directa.<sup>7</sup>

Ante la petición del representante de Cruz Vélez, el Presidente de la CEE expresó lo siguiente<sup>8</sup>:

...tengo que expresar además, que en este asunto particular, más allá de que podemos observar las actas donde se tabularon y adjudicaron los votos de forma manual, estas no se encontraban en el maletín que produjo el informe preliminar, que, como bien dice el quinto partido, fue la base para preparar todos los sobres [que] aparecieron en el maletín de donde emanan o se producen las actas que finalmente se colocaron en el maletín de apoyo del informe. Si **nos crea gran suspicacia que todos sean del mismo día, todos son del 18 de diciembre del 2021. No he recibido ni se me ha presentando una razón, causa o justificación para que esto haya ocurrido, que me permita concluir que estos, estas papeletas se adjudicaron en otra unidad. Yo hubiese entendido que una estuviera fuera de lugar, a lo sumo dos (2) pero aquí tenemos casi diez (10) y eso me crea suspicacias. No sé qué fue lo que ocurrió, no se si fue un error humano, pero estando dentro del maletín, las papeletas no hay una explicación para que las actas no estén dentro del maletín correspondiente a las actas que producirían el resumen que se llama informe.**

Ante la **evidente y marcada** duda del Presidente, y ante la falta de un acuerdo unánime entre los Comisionados presentes, el mismo optó por contabilizar a favor de la candidatura del Sr. Cruz Vélez, 38 votos provenientes de la Unidad 79 del Precinto 048 de Guánica. La razón para contar el 15 de enero de 2021 esos 38 votos, fue que el Presidente de la CEE **no estaba claro** si esos votos se habían incluido en el Informe Preliminar de Consolidación de Nominación Directa de Alcalde de Guánica del 21 de diciembre de 2020, firmado y suscrito por los Comisionados Alternos de los

<sup>6</sup> Ver Anejo 33. (Certificación del 21 de enero de 2021 en la pág. 1).

<sup>7</sup> Lo que la prueba que se acompaña demostrará de manera irrefutable, es que dichos votos en efecto ya habían sido adjudicados y sumados al Sr. Cruz Vélez y, por consiguiente, no procedía sumarlos nuevamente, como se hizo la noche del 15 de enero de 2021.

<sup>8</sup> Ver Anejo 33. (Certificación del 21 de enero de 2021 en la pág. 2).

partidos políticos.<sup>9</sup> Ese informe, como ya sabemos, al 21 de diciembre de 2020, le adjudicó y contabilizó a favor de Cruz Vélez, 2,335 votos. Es decir, a pesar de la duda del Presidente, éste optó por el camino más fácil, aunque peligroso por poder tener el efecto de cambiar el resultado de una elección, a saber, contar y no investigar a fondo.<sup>10</sup>

Como resultado de esa determinación tomada por el Presidente de la CEE, el 15 de enero de 2021 éste suscribió una Certificación de votos, donde indicó que el Sr. Cruz Vélez tenía 2,411 votos a su favor.<sup>11</sup> Igualmente, el 21 de enero de 2021, el Presidente volvió a suscribir una Resolución (CEE-AC-21-011)<sup>12</sup>, donde expuso y plasmó por escrito sus dudas sobre la contabilización de esos 38 votos, y especificó de dónde provenían los mismos.<sup>13</sup> De esta forma, expuso el Presidente que los 38 votos que decidió sumarle a Cruz Vélez (a pesar de sus dudas) responden a las siguientes Unidades y Colegios del Precinto 048 de Guánica:

Unidad y Colegio electoral del Precinto 048 de Guánica (al que corresponden los votos duplicados)	Cantidad de votos sumados de manera duplicada el 15 de enero de 2021 a favor de Cruz Vélez (se habían sumado previamente en el Informe Preliminar dentro de la Unidad 79)
Unidad 7 Colegio 1	2 votos
Unidad 9 Colegio 1	5 votos
Unidad 9 Colegio 2	9 votos
Unidad 9 Colegio 3	5 votos
Unidad 10 Colegio 1	2 votos
Unidad 10 Colegio 2	1 voto
Unidad 13 Colegio 1	1 voto
Unidad 13 Colegio 2	13 votos
<b>TOTAL DE VOTOS DUPLICADOS:</b>	<b>38 VOTOS</b>

<sup>9</sup> Ver Anejo 5. (Informe Preliminar).

<sup>10</sup> Ver Anejo 33. (Certificación del 21 de enero de 2021 en la pág. 2). Si bien es cierto que pudiera entenderse la celeridad del Presidente al adjudicar el asunto elevado ante su consideración en la madrugada del 15 de enero de 2021, pues ciertamente el Precinto 048 de Guánica ha sido objeto de múltiples controversias y hay un alto interés público en que la mismas sean dilucidadas lo antes posible, no es menos cierto que una decisión que pueda revertir el resultado de una elección, no puede ser tomada sin contar con la totalidad de los documentos pertinentes que permitan tomar una determinación acertada y que no menoscabe el elemento de **igualdad** que es parte del derecho constitucional de los electores al voto y el interés propietario que un candidato a alcalde tiene sobre el cargo electivo que ganó por resultar victorioso si cada voto se cuenta **una sola vez**. Si se hubiera llevado a cabo una adecuada investigación y análisis de los documentos que obran en los récords de la CEE, la determinación emitida por la CEE no hubiera sido la misma.

<sup>11</sup> Ver Anejo 32. (Certificación del 15 de enero de 2021).

<sup>12</sup> Ver Anejo 33. (Certificación del 21 de enero de 2021).

<sup>13</sup> Ver Anejo 33. (Certificación del 21 de enero de 2021 en la pág. 2).

Nuestra posición respecto a los 38 votos aquí desglosados es clara: los mismos ya habían sido contabilizados e incluidos en el Informe Preliminar de Consolidación del 21 de diciembre de 2020.<sup>14</sup> El asunto es tan simple, como revisar las actas de los **14 colegios** que componen la **Unidad Electoral 79 de los Comisionados Alternos**, quienes el 21 de diciembre de 2020 tuvieron a su haber la preparación de dicho Informe Preliminar, luego de contabilizar **todos** aquellos votos relacionados a la candidatura de Cruz Vélez. A poco revisar las actas de incidencias de escrutinio general relacionadas a los **38 votos** que forman parte de los anejos acompañados por el Presidente a su Resolución del 21 de enero de 2021, así como las copias certificadas provistas el 27 de enero de 2021 de otras actas de la Unidad 79 entregadas por la CEE a las partes en autos, la duda del Presidente hubiera quedado totalmente despejada a favor de la duplicidad. Dicho de otro modo, si se analiza de qué se componen los votos de la Unidad 79 que contiene el Informe del 21 de diciembre de 2020, y se sigue el tracto de dichas papeletas, podrá notarse que los 38 votos sumados el 15 de diciembre de 2021, habían sido previamente sumados en dicho Informe Preliminar de votos del 21 de diciembre de 2020.

En ese sentido, la presente moción pretende, demostrar de manera totalmente incontrovertida, que los **38 votos** que el Presidente le sumó a Cruz Vélez el 15 de enero de 2021, eran absolutamente improcedentes, **por haberse contado los mismos previamente**. El resultado de esta moción dispositiva demostrará que los 38 votos en controversia ya habían sido **adjudicados y contados** en el Informe Preliminar dentro de la **Unidad 79**, pues allí fueron **referidos** debido a desacuerdos en cuanto a su adjudicación en la Unidad 75. Ante esto, al considerar cada acta

---

<sup>14</sup> Ver Anejo 5. (Informe Preliminar de votos de nominación directa). En otras palabras, esos 38 votos ya están dentro de los 2,335 votos que fueron incluidos en dicho Informe.

de la Unidad 79<sup>15</sup>, las cuales **no** pueden ser controvertidas por tratarse de copias fieles y exactas provistas por el custodio de las mismas (la CEE), analizar las mismas, y realizar un mero ejercicio aritmético, llegamos a la única conclusión de que todo se trató de un error injusto, impensable y lamentable por parte del Presidente de la CEE, y muy en particular, del representante del Sr. Cruz Vélez, en contra de la sana democracia que debe regir en los procesos electorales de nuestro País.

Así, con el único objetivo de aclarar las dudas del Presidente de las CEE al momento de decidir contar de manera doble el grupo de los 38 votos en cuestión, y a los fines de poner en posición a este Ilustrado Foro respecto a que hubo una duplicidad en el conteo de esos votos, y que sobre ese particular no debe haber conforme a esta moción controversias de hechos materiales, presentamos esta moción dispositiva. Por consiguiente, como resultado de esa duplicidad, procede que se revierta la contabilidad de esos 38 votos en el 15 de enero de 2021, y como resultado, se deje parcialmente sin efecto la Certificación del 15 de enero de 2021 y la del 21 de enero de 2021. *Procedamos.*

## **II. BREVE EXPOSICIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES**

A los fines de la presente moción dispositiva, no se requiere que hagamos una extensa exposición de lo que han sido las alegaciones de las partes. Así, adoptamos por referencia la discusión que nos antecede en la *introducción*.

En apretada síntesis, la parte peticionaria, presentó un recurso de impugnación de elección al amparo del Art. 10.15 del

---

<sup>15</sup> En la Unidad 79 (Mesa especial de los Comisionados alternos o sus representantes), son referidas las papeletas que no pudieron ser adjudicadas en las mesas de la Unidad 75, por controversia entre los funcionarios electorales en cuanto a su adjudicación. En la Unidad 75 son recibidas las papeletas no contadas por la máquina de escrutinio electrónico (Mesa de conteo manual), en las que naturalmente están todas las papeletas de nominación directa del día de la elección general, pues la máquina no puede leer la misma, ante la necesidad del ejercicio humano de identificar el nombre escrito en el área de nominación directa. Ver Anejo 3 en las págs. 36-37.

Código Electoral de Puerto Rico. En el mismo, dicha parte expone que a los fines de las elecciones generales celebradas en Puerto Rico el 3 de noviembre de 2020, el Sr. Cruz Vélez aspiró al cargo de alcalde de Guánica bajo la modalidad de nominación directa, para el cual afirma haber obtenido una cantidad mayor de votos que la obtenida por el compareciente. El Sr. "Titi" Rodríguez fue certificado el 31 de diciembre de 2020 como vencedor para el cargo de alcalde de Guánica (Precinto 048) con la cantidad de 2,386.<sup>16</sup> Habiendo sido certificado como vencedor, el compareciente prestó juramento al cargo el 11 de enero de 2021.

Así, a los fines de cuestionar dicha certificación a favor de "Titi" Rodríguez, el 15 de enero de 2021 el peticionario presentó el recurso que nos ocupa, amparado exclusivamente en la Certificación de votos casualmente del mismo día, expedida por la CEE.<sup>17</sup> Como ya vimos en los párrafos iniciales de este escrito, esa certificación utilizó como base para alcanzar los 2,411 votos a favor de Cruz Vélez, el grupo de **38 votos** que entendemos -y así lo demostraremos- **son duplicados**.

Por su parte, la parte compareciente presentó ante la consideración de este Ilustrado Foro, dentro del término establecido en la Ley, su oposición bajo juramento al recurso de impugnación presentado. En el mismo, el Ismael "Titi" Rodríguez planteó que la CEE se excedió al momento de cumplir con la Sentencia del TPI en el caso **SJ2020CV07062**, y, por consiguiente, en la medida en que hubo un incumplimiento con lo ordenado, las Certificaciones del 15 de enero de 2021 y del 21 de enero de 2021 no surten ningún efecto legal. Además, se planteó que los **38 votos** de la Unidad 75, referidos, adjudicados y contabilizados en la **Unidad 79**, son duplicados, pues los mismos ya estaban contabilizados y contenidos en la sumatoria final que se realizó

<sup>16</sup> Ver Anejo 30. (Certificación del 31 de diciembre de 2020).

<sup>17</sup> Ver Anejo 32. (Certificación del 15 de enero de 2021).



a favor del Sr. Cruz Vélez en el Informe Preliminar.<sup>18</sup> Por consiguiente, siendo ese grupo de 38 votos ilegalmente contabilizados por una segunda ocasión, procede, según se alegó y argumentó en nuestro escrito, su eliminación de las Certificaciones cuestionadas por nuestra parte, por tratarse de un acto ilegal, antidemocrático e ilícito de doble conteo de votos.

Planteado lo anterior, la parte compareciente presentó iguales argumentos en el caso **SJ2021CV00438**, mediante un fundamentado recurso de revisión al amparo del Art. 13.2 del Código Electoral. En ese recurso, la parte compareciente pretende iguales remedios que en el presente, a saber, que se dejen sin efecto parcialmente las Certificaciones impugnadas, particularmente sobre la base de la duplicidad en el conteo de los 38 votos, razón por la cual se solicitó la consolidación con el caso que nos ocupa.

Así, luego de haber obtenido copia de las actas de incidencias de escrutinio general pertinentes a la adjudicación y contabilización de los **38 votos** en controversia, lo que permitió seguir el tracto de esos 38 votos, la parte compareciente está en posición de demostrarle a este Ilustrado Foro, de manera incontrovertida, que los mismos son duplicados. Por tanto, habiendo estado sumados esos 38 votos en la Unidad 79 del Precinto 048 de Guánica desde el 21 de diciembre de 2020, no procedía que el 15 de enero de 2021 se volvieran a contabilizar, por tratarse ello de un acto ilegal, ilícito e inconstitucional en la adjudicación de votos. En ese sentido, como se demostrará de forma incontrovertida bajo esta moción de sentencia sumaria, procede se desestime el reclamo del peticionario, y a la vez, que se deje sin efecto la determinación de la CEE de duplicar los 38 votos señalados. *Procedamos.*

**III. LOS ASUNTOS LITIGIOSOS O EN CONTROVERSIA EN CUANTO A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA:**

---

<sup>18</sup> Ver Anejo 5. (Informe Preliminar).

(1) Si los 38 votos que el Presidente de la CEE sumó a la candidatura del Sr. Cruz Vélez el 15 de enero de 2021, ya habían sido contabilizados a favor de dicho aspirante bajo la modalidad de nominación directa.

(2) Si los referidos 38 votos, forman parte -y estaban contabilizados- en el Informe Preliminar de Consolidación del 21 de diciembre de 2020 dentro de la Unidad 79 del Precinto 048 de Guánica, por lo que procede dejar sin efecto la determinación del Presidente de contabilizarlos en una segunda ocasión a favor del aspirante por nominación directa Cruz Vélez.

**IV. CAUSA DE ACCIÓN, RECLAMACIÓN O PARTE RESPECTO A LA CUAL ES SOLICITADA LA SENTENCIA SUMARIA:**

En esencia, la parte compareciente solicita que se dicte sentencia sumaria y se desestime la totalidad de la reclamación del peticionario en este caso sobre la base de que los 38 votos que el Presidente de la CEE contabilizó a favor de Cruz Vélez el 15 de enero de 2021, **ya habían sido contados a favor de dicha aspiración a la alcaldía de Guánica.** Esos votos, habiendo sido previamente adjudicados y contados a favor de Cruz Vélez dentro de la Unidad 79 del Precinto 048, **no** procedía que el Presidente los duplicara. Habiéndose inducido a error al Presidente y, como consecuencia, tomada por éste una determinación inconstitucional, antidemocrática e ilegal, procede que este Ilustrado Foro revierta dicha determinación, restando de las Certificaciones del 15 de enero de 2021 y del 21 de enero de 2021 los 38 votos duplicados. Surgiendo de los propios documentos incontrovertidos de la CEE la duplicidad argumentada desde el propio 15 de enero de 2021, cuando en la madrugada se permitió esta injusticia, procede como una cuestión de derecho el remedio desestimatorio aquí presentado.

**V. HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSI**

Para efectos de la presente moción, no debe haber controversia real sustancial en cuanto a los siguientes hechos materiales:

1. El 3 de noviembre de 2020 se celebraron en Puerto Rico las elecciones generales.<sup>19</sup>

2. Para el cargo de alcalde del Municipio de Guánica, aspiró bajo la insignia del Partido Popular Democrático el Sr. Ismael "Titi" Rodríguez Ramos.<sup>20</sup>

3. Igualmente, para dicho cargo, el Sr. Edgardo Cruz Vélez aspiró mediante la modalidad de nominación directa.<sup>21</sup>

4. Como parte de los resultados de la noche del evento, el Sr. Rodríguez Ramos fue certificado preliminarmente como el vencedor para el cargo del Alcalde de Guánica, partiendo de los resultados escrutados e informados de la noche del evento. Ver Anejo 1, en la pág. 6.

5. El Precinto 048 de Guánica se dividió en 14 unidades electorales, cada una con sus respectivos colegios, a los fines de escutar e informar los votos emitidos el día de las elecciones generales. Ver Anejo 2, en la pág. 2.

6. Iniciado el escrutinio general, se constituyeron varias unidades electorales adicionales. Ver Anejo 3, en las págs. 36-37. En específico, se constituyeron, entre otras, las unidades electorales que siguen: 75 y 79. Id. La Unidad 75 recibe las papeletas no contadas por la máquina de escrutinio electrónico, mientras que la Unidad 79 recibe las papeletas en controversia sobre su adjudicación manual. Id.

---

<sup>19</sup> Este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho, a tenor con la Regla 201(A) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI; UPR v. Laborde, 180 D.P.R. 253, 277-278 (2010); Senado de Puerto Rico v. Pierluisi, 2019 T.S.P.R. 138.

<sup>20</sup> Este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho, a tenor con la Regla 201(A) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI; UPR v. Laborde, 180 D.P.R. 253, 277-278 (2010); Senado de Puerto Rico v. Pierluisi, 2019 T.S.P.R. 138.

<sup>21</sup> Este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho, a tenor con la Regla 201(A) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI; UPR v. Laborde, 180 D.P.R. 253, 277-278 (2010); Senado de Puerto Rico v. Pierluisi, 2019 T.S.P.R. 138.

7. Como parte de los resultados electorales para el cargo de alcalde de Guánica, además de los votos emitidos para los candidatos, se identificaron un número sustancial de votos para el cargo de nominación directa. Ver Anejo 4. La noche del evento se identificaron 2,041 votos por nominación directa en la papeleta municipal. Id.

8. Los votos de nominación directa emitidos en la papeleta municipal del Precinto 048 (al igual que para el resto de los precintos), **no** son leídas por la máquina de escrutinio electrónico. Ver Anejo 3 en la pág. 36. Por consiguiente, las mismas son referidas en el proceso del escrutinio general a la Unidad 75 del Precinto 048 de Guánica. Id.

9. En la Unidad 75 del Precinto 048 se procede a adjudicar las papeletas no leídas o adjudicadas por la máquina de escrutinio electrónico, conforme a las normas de adjudicación de votos de la CEE. Ver Anejo 3 en la pág. 36.

10. En los casos en que no haya unanimidad en la adjudicación de los votos en la Unidad 75 del Precinto 048 (u otro), se realiza un **referido** de aquellas papeletas para ser consideradas en la Unidad 79 de los Comisionados Electorales Alternos ("CA"). Ver Anejo 3 en la pág. 37. Los CA proceden a considerar las papeletas referidas, adjudicarlas y **contabilizarlas**. Id.

11. Luego que los CA consideran las papeletas referidas desde la Unidad 75, las adjudican y las contabilizan, los votos que corresponden a dicho ejercicio son computados bajo la Unidad 79 en los resultados informados por la CEE. Ver Anejo 5.

12. En el Precinto 048 de Guánica, desde la Unidad 75, fueron referidas papeletas en controversia hacia la Unidad 79 de los CA, y los distintos referidos, por Unidad y Colegio específicos, tuvieron la consecuencia de ser convertidos en los Colegios que siguen dentro de la Unidad 79 (Ver Anejo 6, en la pág. 7 sobre

Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA)<sup>22</sup>:

Unidad Original	Colegio Original	Unidad 79 (conversión)	Colegio de la Unidad 79
06	02	79	02
06	03	79	03
07	01	79	07
07	02	79	04
08	01	79	05 (primer sobre)
08	01	79	06 (segundo sobre)
09	01	79	08
09	02	79	09
09	03	79	10
10	01	79	11
10	02	79	12
13	01	79	13
13	02	79	14 (primer sobre)
13	02	79	15 (segundo sobre)

Ver Anejo 6, en la pág. 7 sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

**13.** De los referidos recibidos en la Unidad 79 en Guánica, dentro del escrutinio general, se adjudicaron y contabilizaron a favor del Sr. Edgardo Cruz Vélez 55 votos. Ver Anejo 6, en la pág. 3; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021). Estos 55 votos se distribuyen en los colegios del 2 al 15 de la Unidad 79, según surge del hecho incontrovertido anterior. Ver Anejo 6, en la pág. 7; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

**14.** En la Unidad 79, Colegio 2, se adjudicaron **5 votos** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 8, en las págs. 3 y 5 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 38, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. Joel Rodríguez). Esos votos, fueron el resultado del referido de

<sup>22</sup> Destacamos en color azul las Unidades y Colegios sobre los cuales el Presidente de la CEE tuvo dudas en si se habían contabilizado los votos a favor de Cruz Vélez luego de ser adjudicados en la Unidad 79. Ver Anejo 33, Certificación del 21 de enero de 2021 en las págs. 2-3.

papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 6 Colegio 2 del Precinto 048 de Guánica. Id.

15. En la Unidad 79, Colegio 3, se adjudicaron **3 votos** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 9, en la págs. 2 y 4 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 38, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. Joel Rodríguez). Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 6 Colegio 3 del Precinto 048 de Guánica. Id.

16. En la Unidad 79, Colegio 7, se adjudicaron **2 votos** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 10, en la págs. 3, 4 y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 11, en las págs. 2, 3 y 6 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario). Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 7 Colegio 1 del Precinto 048 de Guánica. Id.

17. En la Unidad 79, Colegio 4, se adjudicaron **2 votos** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 12, en las págs. 2 y 4 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 38, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. Joel Rodríguez). Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 7 Colegio 2 del Precinto 048 de Guánica. Id.

18. En la Unidad 79, Colegio 5, se adjudicaron **0 votos** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 13, en la págs. 10 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la

CEE; Anejo 38, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. Joel Rodríguez). Esos votos, fueron el resultado del referido del primer sobre de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 8 Colegio 1 del Precinto 048 de Guánica. Id.

19. En la Unidad 79, Colegio 6, se adjudicaron **3 votos** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 14, en la pág. 2, 3 y 5 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 38, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. Joel Rodríguez). Esos votos, fueron el resultado del referido del segundo sobre de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 8 Colegio 1 del Precinto 048 de Guánica. Id.

20. En la Unidad 79, Colegio 8, se adjudicaron **5 votos** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 15, en la págs. 2, 3, 4 y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 16, en las págs. 2, 3, 4 y 8 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 37, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. Julio Méndez González). Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 9 Colegio 1 del Precinto 048 de Guánica. Id.

21. En la Unidad 79, Colegio 9, se adjudicaron **9 votos** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 17, en la págs. 3 y 5 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 18, en las págs. 4 y 5 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez). Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79,

correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 9 Colegio 2 del Precinto 048 de Guánica. Id.

**22.** En la Unidad 79, Colegio 10, se adjudicaron **5 votos** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 19, en la págs. 3, 4, y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 20, en las págs. 3, 4 y 8 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez). Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 9 Colegio 3 del Precinto 048 de Guánica. Id.

**23.** En la Unidad 79, Colegio 11, se adjudicaron **2 votos** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 21, en la págs. 3, 4 y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 22, en las págs. 3, 4 y 8 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez). Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 10 Colegio 1 del Precinto 048 de Guánica. Id.

**24.** En la Unidad 79, Colegio 12, se adjudicaron **1 voto** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 23, en la págs. 3 y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 24, en las págs. 3, 4 y 7 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez). Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 10 Colegio 2 del Precinto 048 de Guánica. Id.



25. En la Unidad 79, Colegio 13, se adjudicaron **1 voto** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 25, en las págs. 3, 4 y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 26, en las págs. 3, 4 y 8 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez). Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 13 Colegio 1 del Precinto 048 de Guánica. Id.

26. En la Unidad 79, Colegio 14, se adjudicaron **13 votos** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 27, en la págs. 3, 4 y 6 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez). Esos votos, fueron el resultado del referido del primer sobre de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 13 Colegio 2 del Precinto 048 de Guánica. Id.

27. En la Unidad 79, Colegio 15, se adjudicaron **5 votos** a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 28, en la págs. 3, 4 y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 29, en las págs. 3, 4 y 8 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez). Esos votos, fueron el resultado del referido del segundo sobre de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 13 Colegio 2 del Precinto 048 de Guánica. Id.

28. Adjudicados los votos de los Colegios 2 al 15, de la Unidad 79, las correspondientes actas que contenían dichas adjudicaciones de votos a favor de Edgardo Cruz Vélez (nominación

directa), pasaron el 21 de diciembre de 2020 a la atención y consideración de los Comisionados Alternos para ser contabilizados e incluidos en el Informe Preliminar de votos. Ver Anejo 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021). “Según acordado en reunión de comisión, los [comisionados] alternos nos reunimos para totalizar las adjudicaciones de nominación directa”. Ver Anejo 6, en la pág. 2 sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021); “Los comisionados solo hicimos la ‘contabilización’ de la nominación directa para la Unidad 79”. Ver Anejo 6, en la pág. 6 sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

**29.** La ‘contabilización’ realizada por los Comisionados Alternos sobre los votos de nominación directa para la Unidad 79, finalizó en 55 votos a favor de Edgardo Cruz, luego que uno de los votos fuera protestado por no estar incluido en las 64 variantes de nombres para serles adjudicados, según la Resolución de la CEE CEE-AC-20-546.<sup>23</sup> Ver Anejo 6, en la pág. 3 sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

**30.** Los 55 votos de la Unidad 79 (colegios 2-15 de esa unidad electoral), fueron incluidos (sumados) en el Informe Preliminar de votos del 21 de diciembre de 2020 firmado por los Comisionados Alternos. Ver Anejo 5.<sup>24</sup>

**31.** Finalizado el escrutinio general y el recuento relacionado al Precinto 048 para el cargo de alcalde de Guánica, la CEE el 31 de diciembre de 2020 certificó al Sr. Ismael “Titi”

---

<sup>23</sup> Esta Resolución fue confirmada por el TPI en el caso SJ2020CV06817 y por el Tribunal Supremo en el caso Rodríguez Ramos v. CEE, 2021 TSPR 3.

<sup>24</sup> Esto, como podrá notarse, incluye los 38 votos sumados duplicadamente el 15 de enero de 2021.

Rodríguez Ramos como vencedor para el referido cargo. Ver Anejo 30. La CEE computó a favor del Sr. Rodríguez Ramos 2,386 votos a su favor, mientras que la CEE certificó que el Sr. Cruz Vélez obtuvo 2,335 votos a su favor. Ver Anejo 30; Anejo 5, respectivamente. Esa cantidad de votos a favor del Sr. Cruz Vélez, coincide con la cantidad de votos contenida en el Informe Preliminar de la CEE del 21 de diciembre de 2020, donde ya estaban incluidos y sumados los 55 votos de la Unidad 79 del Precinto 048.

Id.<sup>25</sup>

**32.** Luego de varios trámites judiciales relacionados a la contienda por la alcaldía de Guánica, el 12 de enero de 2021 el Tribunal Supremo resolvió el caso CT-2021-0001 Consolidado CT-2021-0002, donde confirmó una Sentencia del TPI en los casos SJ2020CV06817 (caso de 64 variantes de nombres) y SJ2020CV07062, donde en resumen confirmó la Resolución de la CEE número CEE-AC-20-546 sobre las 64 variantes de nombres que debían ser adjudicados a favor de Cruz Vélez, y a la vez, ordenó que se contaran a favor de su aspiración aquellos votos que por no tener una marca en el encasillado de nominación directa, originalmente habían sido descartados.<sup>26</sup>

**33.** Como resultado de ese dictamen, la CEE procedió a convocar a sus componentes y a los representantes de los candidatos envueltos, para proceder a cumplir con la Sentencia del Tribunal Supremo. Ver Anejo 31, sobre convocatoria de la CEE. Esa convocatoria se realizó para el 14 de enero de 2021. Id.

---

<sup>25</sup> Estos 55 votos incluyen los 38 votos sumados duplicadamente el 15 de enero de 2021.

<sup>26</sup> Este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial del expediente judicial número SJ2020CV07062 y SJ2020CV06817, a tenor con la Regla 201(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI; UPR v. Laborde, 180 D.P.R. 253, 277-278 (2010); Senado de Puerto Rico v. Pierluisi, 2019 T.S.P.R. 138, así como la correspondiente Opinión en los casos consolidados casos CT-2021-1 consolidado con el caso CT-2021-2.

34. Además de realizar ese ejercicio para cumplir con la Sentencia del TPI<sup>27</sup>, en esa misma fecha, ante la CEE el representante del aspirante Cruz Vélez le planteó al Presidente de la CEE que tenía en su poder unas actas con votos adjudicados a favor de Cruz Vélez, que no tenía constancia que hubieran sido sumados en el Informe Preliminar de votos del 21 de diciembre de 2020. Ver Anejo 33, en la pág. 1, sobre Certificación del 21 de enero de 2021.

35. Los votos sobre los que esa noche y madrugada del 14 y 15 de enero de 2021 se presentó el cuestionamiento de si habían sido o no sumados antes de esa fecha, respondían a las siguientes unidades, colegios y cantidades:

<b>Unidad y Colegio electoral del Precinto 048 de Guánica (al que corresponden los votos que se reclamó no saber si estaban contenidos en el Informe Preliminar)</b>	<b>Cantidad de votos sobre los que se tenía duda si estaban o no sumados en el Informe Preliminar del 21 de diciembre de 2020)</b>
Unidad 7 Colegio 1	2 votos
Unidad 9 Colegio 1	5 votos
Unidad 9 Colegio 2	9 votos
Unidad 9 Colegio 3	5 votos
Unidad 10 Colegio 1	2 votos
Unidad 10 Colegio 2	1 voto
Unidad 13 Colegio 1	1 voto
Unidad 13 Colegio 2	13 votos
<b>TOTAL DE VOTOS:</b>	<b>38 VOTOS</b>

Ver Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021.

36. Luego del reclamo del representante de Cruz Vélez, el Presidente, ante la duda de si esos 38 votos estaban contenidos en el Informe Preliminar, optó por sumarlos -nuevamente-. Ver Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021. Ante eso el Presidente expidió una Certificación de Votos del 15 de enero de 2021 en la que incluyendo esos 38 votos, indicó que

<sup>27</sup> En ese proceso la CEE se excedió más allá de lo que específicamente le fue ordenado en la Sentencia del Tribunal Supremo. Sobre este particular, y la nulidad de todo acto realizado por la CEE en contravención a una Sentencia del Tribunal Supremo, hemos presentado nuestra posición en la Oposición al recurso radicada el 25 de enero de 2021 en este caso. No obstante, en esta Moción de Sentencia Sumaria, nos limitamos a abordar el asunto de la duplicidad de los 38 votos, pues somos del criterio que resuelto dicho asunto, puede disponerse de la totalidad del caso.

Cruz Vélez había obtenido 2,411 votos a favor de su aspiración por nominación directa. Ver Anejo 32, sobre Certificación del 15 de enero de 2021.

37. Posteriormente, el 21 de enero de 2021, el Presidente de la CEE emitió una segunda Certificación número CEE-AC-21-011, donde expuso por escrito lo acontecido el 14 y 15 de enero de 2021 en la CEE en relación a este asunto. Ver Anejo 33, sobre Certificación del 21 de enero de 2021. En esa Certificación, el Presidente de la CEE determinó sumar los mencionados 38 votos de la Unidad 79, ante la duda de si los mismos habían sido sumados o no en el Informe Preliminar. Ver Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021. Ante esto, el Presidente indicó lo siguiente:

...tengo que expresar además, que en este asunto particular, más allá de que podemos observar las actas donde se tabularon y adjudicaron los votos de forma manual, estas no se encontraban en el maletín que produjo el informe preliminar, que, como bien dice el quinto partido, fue la base para preparar todos los sobres [que] aparecieron en el maletín de donde emanan o se producen las actas que finalmente se colocaron en el maletín de apoyo del informe. **Si nos crea gran suspicacia que todos sean del mismo día, todos son del 18 de diciembre del 2021. No he recibido ni se me ha presentando una razón, causa o justificación para que esto haya ocurrido, que me permita concluir que estos, estas papeletas se adjudicaron en otra unidad. Yo hubiese entendido que una estuviera fuera de lugar, a lo sumo dos (2) pero aquí tenemos casi diez (10) y eso me crea suspicacias. No sé qué fue lo que ocurrió, no se si fue un error humano, pero estando dentro del maletín, las papeletas no hay una explicación para que las actas no estén dentro del maletín correspondiente a las actas que producirían el resumen que se llama informe.**

Ver Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021.

38. En la Certificación, además, el Presidente de la CEE incluyó el desglose de los 38 votos, según distribuidos en ocho (8) unidades y/o colegios del Precinto 048 de Guánica. Ver Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021. De esas 8 unidades y/o colegios, el Presidente ordenó que el 15 de enero de 2021 le fueran sumados a Cruz Vélez 38 votos adicionales.

Id. Como resultado de esa sumatoria, se certificó que Cruz Vélez obtuvo 2,411 votos a su favor. Ver Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021; Anejo 32, sobre Certificación del 15 de enero de 2021.

**39.** A la Certificación número CEE-AC-21-011, el Presidente de la CEE acompañó copia de las Actas de incidencias relacionadas a la adjudicación de los votos de esas 8 unidades y/o colegios.<sup>28</sup> Ver Anejo 33, sobre Certificación del 21 de enero de 2021.

**40.** Con posterioridad a la certificación del 21 de enero de 2021, la CEE convocó a las partes interesadas en este asunto, para que el 26 de enero de 2021 pasaran por el Edificio de Operaciones de la CEE para obtener copias de las actas de las elecciones correspondientes a la Alcaldía de Guánica. Ver Anejo 34.

**41.** Convocado a esos fines, el 26 de enero de 2021 el Sr. "Titi" Rodríguez participó de esa convocatoria mediante un representante, y obtuvo copia de las actas de incidencias pertinentes y necesarias para corroborar que los 38 votos forman parte de, y fueron sumados en el Informe Preliminar, entregadas el 27 de enero de 2020. Ver Anejos 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 27, y 29, sobre las actas de los 14 colegios de la Unidad 79 entregados por la CEE el 27 de enero de 2021, así como el acta de los Comisionados Alternos donde se computaron los votos dentro de la Unidad 79 para nominación directa; Anejo 7, Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021; Anejos 36, 37 y 38, sobre declaraciones juradas de los señores Joel Rodríguez, Julio Méndez y José Rosario, en relación a las actas entregadas por la CEE el 27 de enero de 2021. A las copias entregadas por la CEE, según fueron solicitadas, y según constan en los récords de

---

<sup>28</sup> En cuanto a la unidad 13 colegio 2, por error el Presidente acompañó el Acta de incidencias relacionado al segundo sobre de papeletas que fue referido a la Unidad 79 para ser adjudicados. Ver Anejo 28. El acta correcta es la relacionada al primer sobre de papeletas, pues es donde se le adjudicaron los 13 votos a los cuales hace referencia Rosado Colomer en su Certificación. Ver Anejo 27.

ese organismo, se expidió una Certificación sobre lo acontecido y solicitado el 26 de enero de 2021.<sup>29</sup> Ver Anejo 7, Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021.

**42.** De las actas obtenidas se desprende que ante la atención de los Comisionados Alternos de los partidos políticos se presentaron 14 actas de incidencias del escrutinio general relacionadas a votos que le fueron adjudicados a Cruz Vélez en las mesas especiales constituidas dentro de la Unidad 79 (unidad de los Comisionados Alternos donde se refieren las papeletas con controversia en cuanto a su adjudicación dentro de la Unidad 75). Ver Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos.

**43.** Las actas de incidencias atendidas por los Comisionados Alternos (las actas que componen la totalidad de la Unidad 79 del Precinto 048 de Guánica) fueron iniciadas por los CA a los fines de indicar la conversión de la unidad y colegio de origen hacia el colegio dentro del cual serían contabilizados esos votos. Ver Anejos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 27, y 29, cada uno en su página 1.

Anejo 8:

048-06-02  
OK.  
14-dic-2020

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES  
ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 2020  
martes, 3 de noviembre de 2020

Página 1 de 2

**ACTA DE INCIDENCIAS DE ESCRUTINIO GENERAL**  
CUMPLIMENTE ESTE DOCUMENTO EN LETRA DE MOLDE LEGIBLE

MUNICIPIO: San Juan    PRECINTO:  048    UNIDAD:  79    COLEGIO:  02    MESA:  CIA

ESCRUTINIO     RECUESTO

(1) Esta junta de escrutinio se constituyó con representación de:

<input type="checkbox"/> Funcionario CEE	<u>Zulma Rodríguez</u>	<input type="checkbox"/> Funcionario MIVC	
<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PNP	<u>Joel Rodríguez</u>	<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PD	<u>Daphne Álvarez</u>
<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PPD	<u>Miguel Rodríguez</u>	<input type="checkbox"/> Funcionario Candidato(s) Ind	
<input type="checkbox"/> Funcionario PIP		<input type="checkbox"/> Observador(s)	<u>FIS sobre</u>

(2) Al recibir el maletín, se verificó que tenía el sello:

No tenía sello.

C	E	E							
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--

Anejo 9:

<sup>29</sup> Una vez obtenidas las copias individuales de cada acta, los representantes del compareciente solicitaron a la CEE que certificara de forma individual cada acta, pero la CEE se negó a hacerlo por razones que desconocemos.





COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES  
ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 2020  
martes, 3 de noviembre de 2020

043-79-03  
18-dic-2020  
Página 1 de 2

**ACTA DE INCIDENCIAS DE ESCRUTINIO GENERAL**  
CUMPLIMENTE ESTE DOCUMENTO EN LETRA DE MOLDE LEGIBLE

MUNICIPIO: Yubricio PRECINTO: 0418 UNIDAD: 07 COLEGIO: 03 MESA: CA  
79

ESCRUTINIO  RECUENTO

(1) Esta junta de escrutinio se constituyó con representación de:

Funcionario CEE  
 Funcionario PNP Zulma Rodríguez  
 Funcionario PPD José Rodríguez  
 Funcionario PIP Trig. Martín Moreno  
 Funcionario MVC Fernando Soto  
 Funcionario PD Daphne Jarama  
 Funcionario Candidato(a) Inv.  
 Observador(a) En Sabor

(2) Al recibir el maletín, se verificó que tenía el sello:

No tenía sello.

C E E

Anejo 11:



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES  
ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 2020  
martes, 3 de noviembre de 2020

06  
20 de 20  
Página 1 de 2

**ACTA DE INCIDENCIAS DE ESCRUTINIO GENERAL**  
CUMPLIMENTE ESTE DOCUMENTO EN LETRA DE MOLDE LEGIBLE

MUNICIPIO: Yubricio PRECINTO: 0418 UNIDAD: 07 COLEGIO: 07 MESA: CA  
79 07

ESCRUTINIO  RECUENTO

(1) Esta junta de escrutinio se constituyó con representación de:

Funcionario CEE  
 Funcionario PNP Erica Montalvo Rojas  
 Funcionario PPD José Rosendo Melendez  
 Funcionario PIP Trig. Martín Moreno  
 Funcionario MVC Fernando Soto  
 Funcionario PD Daphne Jarama  
 Funcionario Candidato(a) Inv.  
 Observador(a) En Sabor

(2) Al recibir el maletín, se verificó que tenía el sello:

No tenía sello.

C E E

Anejo 12:



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES  
ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 2020  
martes, 3 de noviembre de 2020

048-07-02  
Página 1 de 2

**ACTA DE INCIDENCIAS DE ESCRUTINIO GENERAL**  
CUMPLIMENTE ESTE DOCUMENTO EN LETRA DE MOLDE LEGIBLE

MUNICIPIO: Yubricio PRECINTO: 0418 UNIDAD: 07 COLEGIO: 07 MESA: CA  
Guánima 79 04

ESCRUTINIO  RECUENTO

(1) Esta junta de escrutinio se constituyó con representación de:

Funcionario CEE  
 Funcionario PNP Zulma Rodríguez  
 Funcionario PPD José Rodríguez  
 Funcionario PIP Trig. Martín Moreno  
 Funcionario MVC Fernando Soto  
 Funcionario PD Daphne Jarama  
 Funcionario Candidato(a) Inv.  
 Observador(a)

(2) Al recibir el maletín, se verificó que tenía el sello:

No tenía sello.

C E E



Anejo 13:

048-08-01  
12/03/20  
OK

**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**  
**ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 2020**  
martes, 3 de noviembre de 2020 Página 1 de 2

**ACTA DE INCIDENCIAS DE ESCRUTINIO GENERAL**  
CUMPLIMENTE ESTE DOCUMENTO EN LETRA DE MOLDE LEGIBLE

MUNICIPIO: Yabucoa PRECINTO: 0418 UNIDAD: 08 COLEGIO: 01 MESA: CA  
C. D. Torres 79 05  RECUENTO

ESCRUTINIO

(1) Esta junta de escrutinio se constituyó con representación de:

Funcionario CEE \_\_\_\_\_  Funcionario MVC Juan Carlos Soto  
 Funcionario PNP Zulma Rodríguez  Funcionario PD Daphne Gracia  
 Funcionario PPD Joel Rodríguez  Funcionario Candidato(a) Int. \_\_\_\_\_  
 Funcionario PIP Miguel Martínez  Observador(a) \_\_\_\_\_

(2) Al recibir el maletín, se verificó que tenía el sello: Encabe  
 No tenía sello. 

C	E	E					
---	---	---	--	--	--	--	--

Anejo 14:

**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**  
**ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 2020**  
martes, 3 de noviembre de 2020 Página 1 de 2

**ACTA DE INCIDENCIAS DE ESCRUTINIO GENERAL**  
CUMPLIMENTE ESTE DOCUMENTO EN LETRA DE MOLDE LEGIBLE

MUNICIPIO: Yabucoa PRECINTO: 0418 UNIDAD: 08 COLEGIO: 01 MESA: CA  
Zulma Rodríguez 79 06  RECUENTO

ESCRUTINIO

(1) Esta junta de escrutinio se constituyó con representación de:

Funcionario CEE \_\_\_\_\_  Funcionario MVC Juan Carlos Soto  
 Funcionario PNP Zulma Rodríguez  Funcionario PD Daphne Gracia  
 Funcionario PPD Joel Rodríguez  Funcionario Candidato(a) Int. \_\_\_\_\_  
 Funcionario PIP Miguel Martínez  Observador(a) \_\_\_\_\_

(2) Al recibir el maletín, se verificó que tenía el sello: Encabe  
 No tenía sello. 

C	E	E					
---	---	---	--	--	--	--	--

Anejo 16:

OK MESA 2  
20/12/20  
Final

**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**  
**ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 2020**  
martes, 3 de noviembre de 2020 Página 1 de 2

**ACTA DE INCIDENCIAS DE ESCRUTINIO GENERAL**  
CUMPLIMENTE ESTE DOCUMENTO EN LETRA DE MOLDE LEGIBLE

MUNICIPIO: Yabucoa PRECINTO: 0418 UNIDAD: 09 COLEGIO: 01 MESA: CA  
Zulma Rodríguez 79 08  RECUENTO

ESCRUTINIO

(1) Esta junta de escrutinio se constituyó con representación de:

Funcionario CEE \_\_\_\_\_  Funcionario MVC Juan Carlos Soto  
 Funcionario PNP Edyris M. Rodríguez  Funcionario PD Daphne Gracia  
 Funcionario PPD Julio E. Yanes  Funcionario Candidato(a) Int. \_\_\_\_\_  
 Funcionario PIP Miguel Martínez  Observador(a) \_\_\_\_\_

(2) Al recibir el maletín, se verificó que tenía el sello: Encabe  
 No tenía sello. 

C	E	E					
---	---	---	--	--	--	--	--



Anejo 24:

OK Dic-2020  
MVC-UNIB JAB

Página 1 de 2

**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**  
ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 2020  
martes, 3 de noviembre de 2020

**ACTA DE INCIDENCIAS DE ESCRUTINIO GENERAL**  
CUMPLIMENTE ESTE DOCUMENTO EN LETRA DE MOLDE LEGIBLE

MUNICIPIO: México    PRECINTO: 098    UNIDAD: 79    COLEGIO: 12    MESA: CA

ESCRUTINIO       RECUENTO

(1) Esta junta de escrutinio se constituyó con representación de:

<input type="checkbox"/> Funcionario CEE	<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario MVC <u>José Carlos Soto</u>
<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PHP <u>Edgar Maldonado</u>	<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PD <u>Daphne Gran</u>
<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PPD <u>José Rosario Meléndez</u>	<input type="checkbox"/> Funcionario Candidato(a) Ind.
<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PIP <u>Miguel Matías Moreno</u>	<input type="checkbox"/> Observador(a)

(2) Al recibir el maletín, se verificó que tenía el sello:

No tenía sello.

C	E	E							
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--

Anejo 26:

OK Dic-2020  
MVC-UNIB JAB

Página 1 de 2

**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**  
ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 2020  
martes, 3 de noviembre de 2020

**ACTA DE INCIDENCIAS DE ESCRUTINIO GENERAL**  
CUMPLIMENTE ESTE DOCUMENTO EN LETRA DE MOLDE LEGIBLE

MUNICIPIO: México    PRECINTO: 098    UNIDAD: 79    COLEGIO: 13    MESA: CA

ESCRUTINIO       RECUENTO

(1) Esta junta de escrutinio se constituyó con representación de:

<input type="checkbox"/> Funcionario CEE	<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario MVC <u>José Carlos Soto</u>
<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PHP <u>Edgar Maldonado</u>	<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PD <u>Daphne Gran</u>
<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PPD <u>José Rosario Meléndez</u>	<input type="checkbox"/> Funcionario Candidato(a) Ind.
<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PIP <u>Miguel Matías Moreno</u>	<input type="checkbox"/> Observador(a)

(2) Al recibir el maletín, se verificó que tenía el sello:

No tenía sello.

C	E	E							
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--

Anejo 27:

OK Dic-2020  
MVC-UNIB JAB

Página 1 de 2

**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**  
ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 2020  
martes, 3 de noviembre de 2020

**ACTA DE INCIDENCIAS DE ESCRUTINIO GENERAL**  
CUMPLIMENTE ESTE DOCUMENTO EN LETRA DE MOLDE LEGIBLE

MUNICIPIO: México    PRECINTO: 098    UNIDAD: 79    COLEGIO: 14    MESA: CA

ESCRUTINIO       RECUENTO

(1) Esta junta de escrutinio se constituyó con representación de:

<input type="checkbox"/> Funcionario CEE	<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario MVC <u>José Carlos Soto</u>
<input type="checkbox"/> Funcionario PHP <u>Edgar Maldonado</u>	<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PD <u>Daphne Gran</u>
<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PPD <u>José Rosario Meléndez</u>	<input type="checkbox"/> Funcionario Candidato(a) Ind.
<input checked="" type="checkbox"/> Funcionario PIP <u>Miguel Matías Moreno</u>	<input type="checkbox"/> Observador(a)

(2) Al recibir el maletín, se verificó que tenía el sello:

No tenía sello.

C	E	E							
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--

Anejo 29:

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES  
ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 2020  
martes, 3 de noviembre de 2020 *segundo sobre*

Página 1 de 2

**ACTA DE INCIDENCIAS DE ESCRUTINIO GENERAL**  
CUMPLIMENTE ESTE DOCUMENTO EN LETRA DE MOLDE LEGIBLE

MUNICIPIO: Dolores PRECINTO: C48 UNIDAD: 79 COLEGIO: 15 MESA: CIA

ESCRUTINIO  RECUESTO

(1) Esta junta de escrutinio se constituyó con representación de:

Funcionario CEE \_\_\_\_\_  Funcionario MNC Esquivel Solís  
 Funcionario PNP Edmundo Martínez  Funcionario PD Daphne Rosendo  
 Funcionario PPD José Rogelio Valenzuela  Funcionario Candidato(a) Ind. \_\_\_\_\_  
 Funcionario PIP Digna Patricia Martínez  Observador(a) Carabona

(2) Al recibir el maletín, se verificó que tenía el sello:  No tenía sello.

C E E

44. Consideradas las 14 actas de incidencias por los CA dentro de la Unidad 79, éstos procedieron a sumar 55 votos a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos. Esos 55 votos se componen de los siguientes votos:

**8 actas cuya contabilización se realizó de manera duplicada:**

- Unidad 7 Colegio 1 (convertida a Unidad 79 Colegio 7): 2 votos
- Unidad 9 Colegio 1 (convertida a Unidad 79 Colegio 8): 5 votos
- Unidad 9 Colegio 2 (convertida a Unidad 79 Colegio 9): 9 votos
- Unidad 9 Colegio 3 (convertida a Unidad 79 Colegio 10): 5 votos
- Unidad 10 Colegio 1 (convertida a Unidad 79 Colegio 11): 2 votos
- Unidad 10 Colegio 2 (convertida a Unidad 79 Colegio 12): 1 voto
- Unidad 13 Colegio 1 (convertida a Unidad 79 Colegio 13): 1 voto
- Unidad 13 Colegio 2 (primer sobre) (convertida a Unidad 79 Colegio 14): 13 votos

**TOTAL: 38 VOTOS**

**6 actas que completan la Unidad 79 y a la vez completan los 55 votos contabilizados a favor de Cruz Vélez en el Informe Preliminar:**

- Unidad 6 Colegio 2 (convertida a Unidad 79 Colegio 2): 5 votos
- Unidad 6 Colegio 3 (convertida a Unidad 79 Colegio 3): 3 votos
- Unidad 7 Colegio 2 (convertida a Unidad 79 Colegio 4): 2 votos

- Unidad 8 Colegio 1 (primer sobre) (convertida a Unidad 79 Colegio 5): 0 votos
- Unidad 8 Colegio 1 (segundo sobre) (convertida a Unidad 79 Colegio 6): 3 votos
- Unidad 13 Colegio 2 (segundo sobre) (convertida a Unidad 79 Colegio 15): 5 votos

**TOTAL: 18 VOTOS**

Ver Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos; Anejos 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 27, y 29.

45. Consideradas en conjunto, las 14 actas, por los Comisionados Alternos, se determinó que procedía contabilizar 55 votos y no 56 votos (las 14 actas suman 56 votos), debido a que había 1 voto que no cumplía con la Resolución CEE-AC-20-546 sobre las 64 variantes de nombres a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021). Ante esto, dentro de la Unidad 79 de Comisionados Alternos, se incluyeron 55 votos a favor de Cruz Vélez. Ver Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos; Anejo 5, sobre Informe Preliminar de votos; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

46. La totalidad de los 55 votos de la Unidad 79 del Precinto 048 de Guánica están contenidos y contabilizados dentro del Informe Preliminar del 21 de diciembre de 2020 (dentro de la Unidad 79), y, por consiguiente, dentro de los 2,335 votos certificados a esa fecha a favor del Sr. Cruz Vélez. Ver Anejo 5, sobre Informe Preliminar de votos.

47. El ejercicio aritmético de contabilizar la totalidad de las 14 actas de la Unidad 79, a saber, **las 8 actas con "sospecha"**



de si se habían o no incluido en el Informe Preliminar<sup>30</sup>, y **las 6 actas adicionales que completan la Unidad 79**, coincide y confirma que los 38 votos ya habían sido contados a favor de Cruz Vélez. Ver Anejos 10, 15, 17, 19, 21, 23, 25, y 27, sobre 8 actas de la Unidad 79 con sospecha, y Anejos 8, 9, 12, 13, 14, y 28, sobre actas que completan la Unidad 79, y los 55 votos de la misma. En conjunto, las 14 actas de la unidad 79 totalizan los **55 votos** (incluyendo los 38 que ya habían sido contados y luego fueron duplicados) que fueron contabilizados e incluidos por los Comisionados Alternos en el Informe Preliminar del 21 de diciembre de 2020, al restarle el voto que entre los CA decidieron -unánimemente- no incluir en su contabilización por no formar parte de las variantes de nombres autorizadas por la CEE sobre Cruz Vélez. Ver Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

Del caso de marras, y los acápites que preceden, surge que los citados hechos materiales están incontrovertidos, por lo que convierten la controversia que por conducto del presente escrito presentamos ante la consideración de este Tribunal, en una que puede ser adjudicada de manera sumaria. Así las cosas, se solicita se disponga del presente caso de manera sumaria, pues de los hechos

---

<sup>30</sup> Nos crea suspicacia que en las 8 actas que supuestamente no aparecían el 14 y 15 de enero de 2021 dentro de los maletines correspondientes, y que llevó al Presidente de la CEE a tomar una decisión errónea sobre que esos 38 votos no habían sido sumados en el Informe Preliminar, tienen como denominador común que el representante del PNP lo fue **-en todas-** el Sr. Edwin Mundo. En las otras 6 actas que completan la Unidad 79 el Sr. Mundo no participó en ninguna. Esta coincidencia nos hace recordar las recientes expresiones públicas realizadas por el Sr. Mundo donde indicó "para que gane un popular, que gane cualquiera". Ver <https://www.elvocero.com/gobierno/para-que-gane-un-popular-que-gane-cualquiera/article/62437ed4-5754-11eb-a028-6f44b73c3d84.html>

De hecho, esas expresiones contradicen expresiones públicas anteriores del Sr. Mundo (desconocemos por qué el cambio de postura), donde el mismo día en que se expidió el Informe Preliminar de votos (21 de diciembre de 2020), donde estaban incluidos los 38 votos, éste indicó "en Guánica, se acabó el evento, ganó candidato popular [...]". Ver <https://radioisla.tv/edwin-mundo-afirma-que-ismael-titi-rodriguez-es-el-alcalde-de-guanical/>

materiales incontrovertidos aquí enumerados, y de la discusión de derecho que sigue, se desprende que el remedio solicitado por el peticionario amparado exclusivamente en una actuación errónea e inconstitucional de la CEE al duplicar la contabilidad de **38 votos** a favor de la candidatura de Cruz Vélez, resulta improcedente como una cuestión de derecho, y procede su desestimación. Veamos.

## **VI. ARGUMENTACIÓN**

### **A. Procedencia de la sentencia sumaria**

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite a una parte que presente una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.

La sentencia sumaria tiene como propósito principal "aligerar la tramitación de un caso porque no es necesaria una vista, ya que los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial, y sólo resta aplicar el derecho". La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, dispone que la sentencia solicitada se dictará inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez, 136 DPR 624, 632 (1994). A tenor con lo dispuesto en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, cualquiera de las partes en un pleito podrá solicitar que se dicte

sentencia sumaria a su favor. La moción para que se dicte sentencia sumaria deberá ir acompañada de documentos que avalen los hechos y que sustenten la posición de la parte que la solicita. Abrams Rivera v. ELA, 178 DPR 914, 932 (2010).

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha resuelto que "procede dictar sentencia sumaria cuando ha quedado claramente establecido que para resolver la controversia no hace falta celebrar una vista evidenciaria". Guerrido García v. Universidad Central de Bayamón, 143 DPR 337, 354 (1997).

Es menester recordar que el promovido en una moción de sentencia sumaria viene obligado a oponerse a la solicitud del promovente, mediante la presentación de documentos que demuestren la existencia de una verdadera controversia de hechos, la cual amerite la celebración de un juicio en su fondo, para su resolución. Así las cosas, la parte opositora debe demostrar que tiene evidencia que acredite sus alegaciones. La parte que se opone a una moción de sentencia sumaria no puede descansar en sus alegaciones; deberá refutar los hechos alegados y sustanciar su posición con prueba tendente a establecer los hechos en controversia. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010); Abrams Rivera, en la pág. 933.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria además tiene que demostrar que existe un hecho material en controversia. Un hecho material "es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Cualquier duda no es suficiente para denegar una solicitud de sentencia sumaria, pues debe tratarse de una que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Hay una controversia real cuando la prueba ante el Tribunal es de tal naturaleza que un juzgado racional de los hechos podría resolver a favor de la parte promovida. Ramos Pérez, *supra* en la página 213-214.



Toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige dicho precepto podrá considerarse como admitida a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la mencionada regla. Zapata Berrios v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., 189 DPR 414 (2013).

Finalmente, es importante destacar que la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho, de ningún procedimiento en particular. No excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo. Cuevas Segarra, supra en la pág. 1040. El hecho de que la solicitud de sentencia sumaria se presente en un caso que involucra una acción que requiera algún elemento subjetivo de intención, propósito mental o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial, no impide su concesión si no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. Id. en la pág. 1041.

**B. Proceso electoral en PR: la Unidad 79 es la encargada de recibir mediante referidos aquellas papeletas no adjudicadas dentro de la Unidad 75**

Según lo dispone el Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020, aprobado el 10 de noviembre de 2020<sup>31</sup>, que “[e]l escrutinio de actas consistirá en validar el resultado de la noche del evento contra el Acta de Escrutinio de Colegio, **hacer ajustes en este debido a votos por nominación directa que sean adjudicables a aspirantes** y papeletas votadas que no fueron depositadas en la máquina de escrutinio electrónico en el colegio durante el proceso de votación”. (p. 11).

En el escrutinio de actas se realiza una inspección de la revisión de las Actas de Cuadre de Papeletas, el Acta de Escrutinio de Colegio y el Acta de Incidencias del Colegio. Sec. 12.1 del Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento

---

<sup>31</sup> Ver Anejo 3.

2020. Entre otros asuntos deben revisar si existen papeletas no contadas. Dichas papeletas no contadas se "referirán sin escrutar al Director(a) del Escrutinio General para que a su vez sea referido a la Mesa Especial de Conteo Manual (Unidad 75) del precinto correspondiente". Sec. 12.1 (e) del Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020.

Cuando existen papeletas no contadas por la máquina de escrutinio electrónico, la Mesa de Conteo Manual, conocida como la Unidad 75, atenderá dichas papeletas no contadas referidas por las mesas de escrutinio. Sec. 25.6 (a) del Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020. Por tal razón, "las papeletas no contadas se escrutarán a mano para lo cual se completará un acta por cada tipo de papeleta y un resumen el cual utilizará la OSIPE para la entrada de datos al sistema de información de resultados". Sec. 25.6 (b) del Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020. Para ello, "[l]a Mesa de Conteo Manual acumulará, en lo posible, todas las papeletas de cada precinto previo al escrutinio correspondiente". Sec. 25.6 (c) del Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020. Una vez se tenga dichas papeletas acumuladas, "[s]e creará una unidad electoral especial por precinto para acumular los votos de las papeletas no contadas". Sec. 25.6 (d) del Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020.

En el caso de que exista controversia en la adjudicación de las papeletas<sup>32</sup>, es decir, "papeletas dudosas que no puedan ser

---

<sup>32</sup> Eso es precisamente lo que ocurre con las papeletas que nos ocupan, pues de la única forma en que las mismas llegan a la atención de los Comisionados Alternos (Unidad 79), es porque las mismas no fueron adjudicadas ni contadas en la Unidad 75. Al haber controversia respecto a ellas, se refieren a la Unidad 79, donde se adjudican y son contadas. En este caso, los representantes de los Comisionados Alternos estuvieron encargados de adjudicar las papeletas referidas desde la Unidad 75, y los Comisionados Alternos estuvieron encargados de contabilizar las actas que componían los 14 colegios de la Unidad 79. Luego de contabilizar esos votos, ello resultó en que se sumaran 55 votos a favor de Cruz Vélez, donde ya estaban sumados los 38 votos. Ver Anejo 6, en

resueltas en las mesas, éstas serán sometidas, en la misma mesa, en orden ascendente, a los supervisores de línea, supervisores de piso **y la mesa especial compuesta por los Comisionados Alternos**".

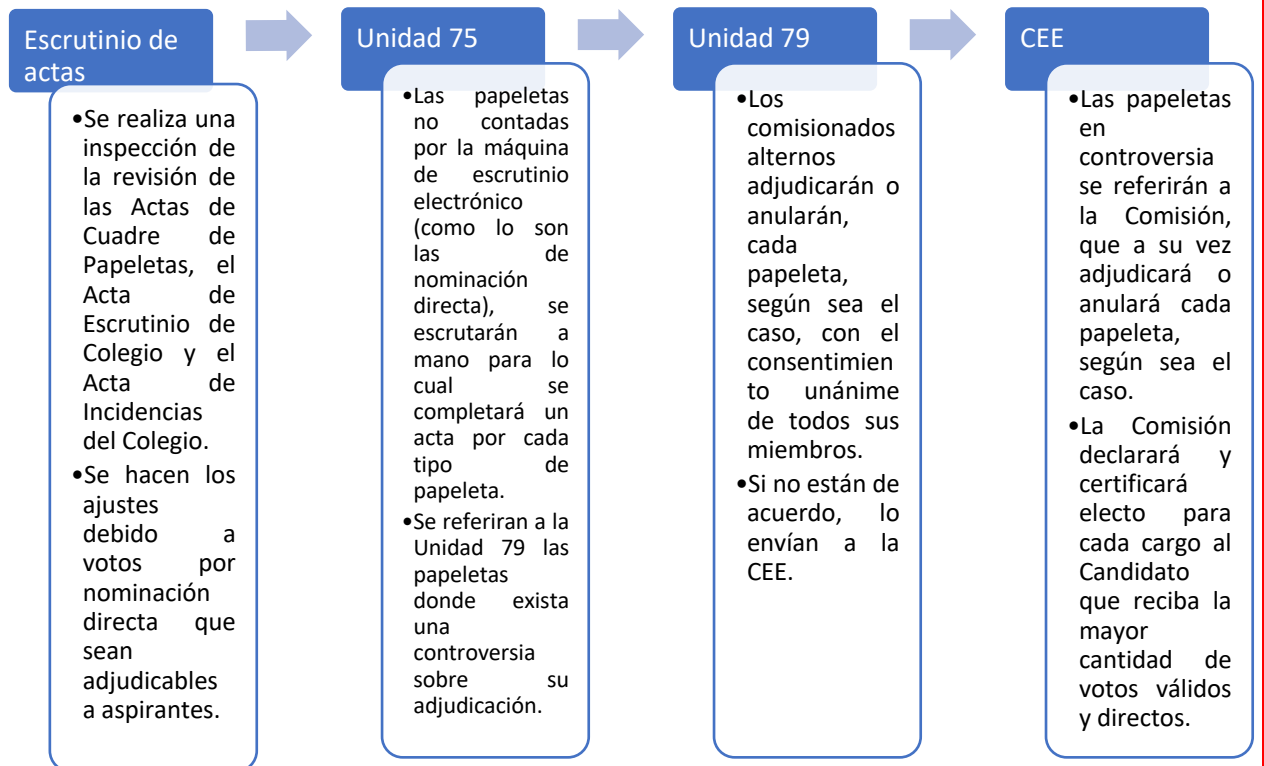
Sec. 18.9 (a) del Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020. **De esta forma, las papeletas que se encuentren en controversia en la unidad 75, pasan a la Mesa Especial de los comisionados alternos, conocida como la Unidad 79, donde de haber unanimidad entre ellos, finalmente son adjudicadas y contadas.**

La Mesa Especial, Unidad 79, se constituye de los Comisionados Alternos de los partidos políticos o sus representantes. "Dicha mesa atenderá los casos de papeletas en controversia sobre su adjudicación manual". Sec. 25.7 (a) del Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020. En dicha Mesa Especial se acumula, en lo posible, todas las papeletas de cada precinto previo al escrutinio correspondiente. Sec. 25.7 (c) del Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020. Además, en dicha Mesa Especial se "adjudicará o anulará, cada papeleta, según sea el caso, con el consentimiento unánime de todos sus miembros" y si no existe unanimidad, entonces "las papeletas en controversia se referirán a la Comisión" que "a su vez adjudicará o anulará cada papeleta, según sea el caso". Sec. 25.7 (d), (e), (f), (g) del Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020. Luego de que se termine el escrutinio "[l]a Comisión declarará y certificará electo para cada cargo al Candidato que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos". Sec. 27.1 (c) del Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020.

---

las págs. 3 y 7 (conversión), sobre Acta de incidencias de la mesa de comisionados alternos (unidad 79), del 21 de diciembre de 2020; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021); Anejo 5, sobre Informe Preliminar.

Para fines ilustrativos, realizamos un resumen gráfico del proceso de referidos de papeletas entre la Unidad electoral 75 y la Unidad electoral 79, donde en nuestro caso finalmente se sumaron los 38 votos en controversia:



En el caso de Guánica (Precinto 048), como surge de los hechos incontrovertidos, los Comisionados Alternos tuvieron a su haber el referido de cierta cantidad de papeletas (Unidad 79). Esas papeletas, como lo dispone el Manual de procedimientos para el escrutinio general (Anejo 3), se refieren desde la Unidad 75 al haber mediado alguna controversia en cuanto a su adjudicación.<sup>33</sup> A los fines de adjudicar y contabilizar esas papeletas, dentro de la Unidad 79 (unidad electoral donde los comisionados alternos de los partidos contabilizan los votos por ellos adjudicados) se crearon 14 colegios donde serían distribuidos los votos

<sup>33</sup> De no haber controversia en la Unidad 75 sobre la adjudicación de cierta papeleta, la misma se contabiliza en la Unidad y Colegio original, donde se emitió ese voto el día de la elección general.

adjudicados y contabilizados en esa Unidad.<sup>34</sup> Luego de realizar ese ejercicio, que finalizó el 21 de diciembre de 2020, los Comisionados Alternos contabilizaron **55 votos** a favor del Sr. Edgardo Cruz Vélez, dejando fuera de la sumatoria 1 voto que previamente había sido adjudicado por los representantes de los comisionados alternos dentro de la Unidad 79, porque el nombre escrito en el espacio de nominación directa no había sido incluido como una variante para el Sr. Cruz Vélez según la Certificación CEE-AC-20-546.<sup>35</sup> Esos **55 votos** fueron incluidos en el Informe Preliminar de votos del 21 de diciembre de 2020, e incluidos en los 2,335 votos certificados a Cruz Vélez.<sup>36</sup>

Siendo así, como también surge de los hechos incontrovertidos, dentro de esos 55 votos adjudicados y contados desde el 21 de diciembre de 2020 a favor de Cruz Vélez, se encuentran -y encontraban-, sin lugar a duda, los **38 votos** a los que alude el Presidente de la CEE en su Certificación del 21 de enero de 2021, donde éste expresó dudas respecto a si los mismos se habían contado previamente. Esos 38 votos fueron considerados y sumados el 21 de diciembre de 2020 por los Comisionados Alternos al entender en las actas de incidencias sometidas ante su consideración.<sup>37</sup> Así, los 55 votos de la Unidad 79 dentro del Informe Preliminar, **se componen** de la siguiente forma, lo que, para mayor y fácil entendimiento, lo mostramos de manera gráfica:

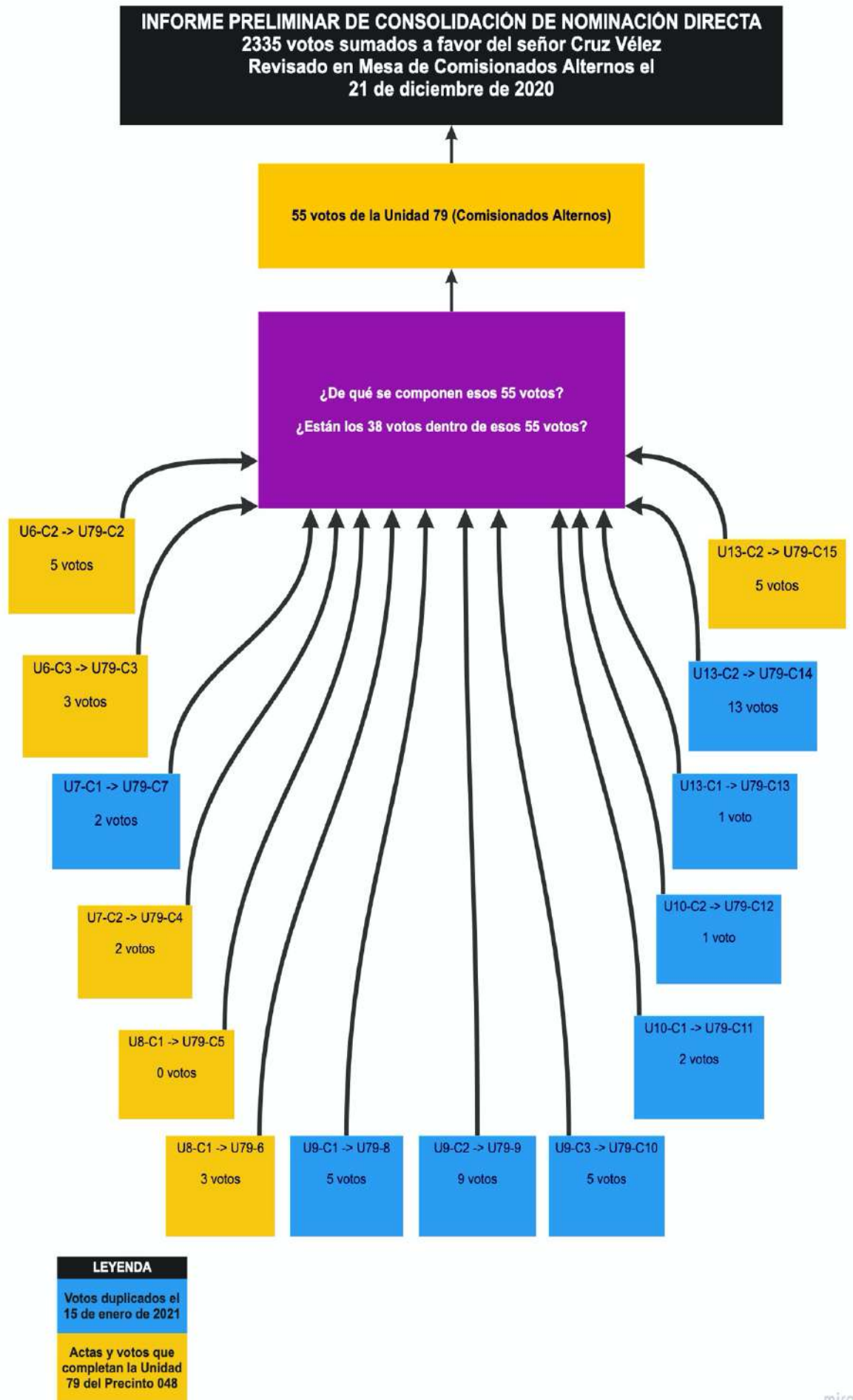
---

<sup>34</sup> Ver Anejo 6, en la pág. 7 (conversión de los colegios), sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

<sup>35</sup> Id., en la pág. 3.

<sup>36</sup> Ver Anejo 5.

<sup>37</sup> Ver Anejos 10, 15, 17, 19, 21, 23, 25, y 27, sobre 8 actas de la Unidad 79 con sospecha, y Anejos 8, 9, 12, 13, 14, y 28, sobre actas que completan la Unidad 79, y los 55 votos de la misma.



Ver Anejos 5; Anejo 6, en la pág. 3 (sobre contabilización de los comisionados alternos); y Anejos 10, 15, 17, 19, 21, 23, 25, y 27, sobre 8 actas de la Unidad 79 con sospecha, y Anejos 8, 9, 12, 13, 14, y 28, sobre actas que completan la Unidad 79, y los 55 votos

de la misma (sobre las 14 actas que componen la Unidad 79 que completan los 55 votos donde están contenidos los 38 votos duplicados).

Ante lo inexpugnable de la contabilización de esos 38 votos al 21 de diciembre de 2020, **no** procedía que el Presidente de la CEE los volviera a sumar el 15 de enero de 2021 en su certificación de votos a favor de Cruz Vélez. Esto representa un escenario de duplicidad en el conteo y adjudicación de votos. Este **grave y manifiesto error** de la CEE no merece deferencia alguna, por tratarse de un acto evidentemente inconstitucional, arbitrario ilegal y antidemocrático. Procede, por consiguiente, que se dejen sin efecto, de forma parcial, las Certificaciones del 15 de enero de 2021<sup>38</sup> y del 21 de enero de 2021<sup>39</sup>, en la medida en que las mismas incluyen, de manera ilícita, una duplicidad de 38 votos que ya tenía contabilizados a su favor el Sr. Cruz Vélez.

### **C. Derecho a la igualdad electoral**

El derecho al sufragio "es el pilar de nuestro sistema democrático; es a través de su ejercicio que el Pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad". Gautier Vega v. Comisión Estatal De Elecciones, 2020 TSPR 131, (citando a P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 D.P.R. 199, 207 (1981)). En protección de este derecho fundamental, el Art. II, Sec. 2, de nuestra Constitución, dispone que las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa siempre "garantizarán la expresión de la voluntad del [P]ueblo mediante el sufragio universal, **igual**, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Art. II, Sec. 2, Const. PR, L.P.R.A., Tomo 1.

<sup>38</sup> Ver Anejo 32.

<sup>39</sup> Ver Anejo 33.

El Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (en adelante "Código Electoral de 2020") reafirma la citada disposición constitucional. En el Artículo 5.1, se reconocen los derechos y prerrogativa del electorado: "(2) La **supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano** sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas"; "(3) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico **dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia**"; "(8) al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos **bajo condiciones de igualdad en cada caso...**". Art. 5.1 (2); (3); y (8) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, 16 L.P.R.A. § 4561 (Énfasis nuestro).

Para comprender y explicar las dimensiones funcionales del sufragio electoral, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido sus elementos, y en lo pertinente, definió el elemento de **igualdad** como sigue:

(b) Igual. La frase 'un hombre, un voto' (*one man, one vote*) condensa adecuadamente el extenso ámbito del concepto. **El valor del voto es de carácter singular, no plural.** Se sitúa en un mismo nivel y equivalencia aritmética, sin que sea lícito diluirlo, fraccionarlo, multiplicarlo o ampliarlo por razones de indebida representación proporcional territorial o poblacional; **dobles votación** o privilegios basados en posición social, económica, cultural; intereses o factores ajenos al criterio de paridad e identidad. '**Aplica la idea de igualdad con toda crudeza,** considerando que los votos se cuentan, no se pesan.' J. Xifra Heras, Curso de Derecho Constitucional, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1957, T. I, pág. 434. P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248, 297 (1980).

Por décadas se ha reconocido que "[l]a cláusula constitucional expresamente dirigida a garantizar ese derecho [al voto] no puede quedar no puede quedar sin contenido..." como ciertamente quedaría si una determinación de la Comisión Estatal



de Elecciones viabiliza o permite que soslaye el elemento de igualdad que debe permear en todo proceso eleccionario, según exigido por nuestra Constitución. P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, ante, en la pág. 257 (citado en Gautier Vega v. Comisión Estal de Elecciones, 2020 TSPR 131, en la pág. 8). Por tal razón, "el modo dispuesto por nuestra Constitución para votar, además de proyectarse como uno de los más preciados derechos de nuestros ciudadanos, constituye también el medio a través del cual el Estado descarga su importante obligación de proteger **el libre albedrío del elector**". P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. CEE, 123 D.P.R. 1, 21 (1988). Eludir el elemento de **igualdad electoral**, es atentar contra la libertad electoral de los guaniqueños.

No debemos pasar por alto que estos mismos principios fundamentales democráticos al derecho al sufragio, que inspiraron a nuestros constituyentes, encuentran su base en la Constitución Federal estadounidense. En ese sentido, el Tribunal Supremo Federal ha mencionado que:

Undeniably the Constitution of the United States protects the right of all qualified citizens to vote, in state as well as in federal elections. A consistent line of decisions by this Court in cases involving attempts to deny or restrict the right of suffrage has made this indelibly clear. **It has been repeatedly recognized that all qualified voters have a constitutionally protected right to vote, and to have their votes counted.** (Citas omitidas). Reynolds v. Sims, 377 US 533, 554 (1964) (haciendo referencia a Ex parte Yarbrough, 110 US 651 (1884) y a United States v. Mosley, 238 US 383 (1915)).

El principio de que todo voto sea igualmente contado surge del axioma de la igualdad electoral: "[l]a igualdad es ingrediente medular del ideal de justicia que constantemente late en la Constitución [y] [p]or su naturaleza dinámica es susceptible de manifestarse en diversas dimensiones". PRP v. ELA, 115 D.P.R. 631, 633 (1984). **Esto es vital, pues la duplicidad en el conteo de votos atenta contra este principio democrático constitucional.** Así mismo lo ha expresado el Tribunal Supremo Federal, cuando expuso que

"[t]he idea that **one group can be granted greater voting strength than another is hostile to the one man, one vote basis of our representative government**". Moore v. Ogilvie, 394 U.S. 814, 819 (1969). De igual forma, el Tribunal Supremo Federal ha destacado que

"...the right to vote is protected in more than the initial allocation of the franchise. Equal Protection applies as well to the manner of its exercise. **Having once granted the right to vote on equal terms, the State may not, by later arbitrary and disparate treatment, value one person's vote over that of another.**" Bush v. Gore, 531 U.S. 98, 104-105 (2000) (*citando a Harper v. Va. State Bd. of Elections*, 383 U.S. 663, 665 (1966)).

Igualmente, los tribunales deben estar atentos a las acciones que realizan los organismos administrativos del Estado, en este caso la CEE, "to avoid arbitrary and disparate treatment of its electorate". *Id.* Además, el trato desigual conduce a un **"debasement or dilution of the weight of a citizen's vote just as effectively as by wholly prohibiting the free exercise of the franchise"**. *Id.* Ahora bien, el derecho al voto, según palabras del Tribunal Supremo de Puerto Rico, "tiene que ejercitarse dentro de los parámetros de las leyes y los reglamentos aplicables, y no de manera anárquica". P.N.P. v. Rodríguez Estrada, 123 D.P.R. 1, 30 (1988). **Por tal razón, no se puede contar un mismo voto dos veces.** La duplicidad del voto es un atentado contra los derechos constitucionales de todos los electores, pues disminuye su peso y promueve la anarquía y no el Estado de derecho. Nadie puede negar que una ley que otorgue expresamente a determinados ciudadanos medio voto y a otros el voto pleno viola la igualdad electoral. Colegrove v. Green, 328 U.S. 549, 569-571 (Black, disidente).

Asimismo, el derecho al voto garantizado constitucionalmente por Puerto Rico y Estados Unidos de América, y el derecho a que se cuente el voto, implican claramente una política pública de que los sistemas electorales estatales, sin importar cuál sea su forma,

deben dar el mismo peso a cada voto emitido. Colegrove v. Green, 328 U.S. 549, 569-571 (Black, disidente). Además, en este caso, los actos de la CEE provocan que se les otorgue a algunos ciudadanos **votos dobles** en comparación con otros ciudadanos. Esto es violatorio al derecho a la igualdad que garantiza la Decimocuarta Enmienda, pues afecta la igualdad entre los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos. Reynolds v. Sims, 377 U.S. 533, 564 n.41 (1964).

Sin lugar a duda, la actuación de la CEE, al contar dos veces el mismo grupo de 38 votos (una vez el 21 de diciembre de 2020 en el Informe Preliminar de votos dentro de la Unidad 79<sup>40</sup>, y por segunda ocasión el 15 de enero de 2021<sup>41</sup>, según surge de la Certificación CEE-AC-21-011 del 21 de enero de 2021), “[l]esiona el derecho al voto, asociación e igualdad electoral, e injustificadamente inmola el principio igualitario que debe regir en cualquier proceso electoral”, pues permite que se cuenten los mismos votos dos veces. Sánchez Vilella v. E.L.A., 134 D.P.R. 445, 461-462 (1993) (Negrón García, Opinión disidente y concurrente). Por tanto, una actuación dirigida a contar un mismo voto de manera duplicada, es una que trasciende el principio básico de la igualdad electoral, y, por consiguiente, es un acto inconstitucional que tiene que ser revertido por nuestra Rama Judicial.

**D. La inconstitucionalidad de las Certificaciones del 15 de enero de 2021 y del 21 de enero de 2021 contando de manera duplicada los 38 votos**

Por otra parte, si bien es cierto que pudiera argumentarse que las facultades del Honorable Presidente de la CEE no son taxativas, no es menos cierto que sus instrucciones y determinaciones tomadas los días 14 y 15 de enero, plasmadas en las Certificaciones del 15 de enero de 2021 y del 21 de enero de

<sup>40</sup> Ver Anejo 5.

<sup>41</sup> Ver Anejos 32 y 33.

2021, se apartan grandemente del derecho electoral y de los postulados de la Constitución.

En los estados de derecho con sistemas electorales democráticos, la Rama Judicial es el garante de los derechos constitucionales, electorales y de las condiciones necesarias para su disfrute. Véase E. RIVERA RAMOS, Los derechos y la democracia: conflicto o complementariedad?, en Los derechos fundamentales, R. Saba ed., 2001. Con ello en mente, debemos señalar que el Código Electoral de 2020 dispone que:

En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, este deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor expertise en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público. Código Electoral de 2020, Art. 13.1, 16 L.P.R.A. §4841 (2020).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó “que esta interpretación merece gran respeto y deferencia sustancial, aún en casos marginales o dudosos o cuando la interpretación del ente electoral especializado no sea la única razonable”. Suárez Molina v. Comisión Local de Elecciones de Cataño, 2020 TSPR 129, en la pág. 12. No obstante, nuestro más Alto Foro ha indicado que “no cabe hablar de deferencia judicial cuando la interpretación de la agencia **afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias.** . . . [C]uando la agencia interpreta el estatuto que viene llamado a poner en vigor, de forma tal que produce resultados **contrarios al propósito de la ley**, esa interpretación no puede prevalecer”. Suárez Cáceres v. C.E.E., 176 D.P.R. 31, 79 (2009). (Énfasis nuestro). Es decir, como enunció recientemente el Tribunal Supremo: “la norma de deferencia judicial **no es absoluta**”. Rodríguez Ramos v. C.E.E., CT-2021-0001 Consolidado CT-2021-0002, en la pág. 31 (2021). Igualmente, dicha

norma no puede ni debe prevalecer en escenarios donde la agencia estaba actuando dentro del marco específico de una sentencia, el cual eventualmente malogró e incumplió, y cuando las consecuencias de la decisión administrativa es una que transgrede los valores más básicos de igualdad electoral.

No existe deferencia judicial cuando la actuación administrativa, en este caso de la Comisión Estatal de Elecciones, es una irrazonable o ilegal, y, en consecuencia, sus interpretaciones administrativas conducen a la comisión de injusticias. Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 941-942 (2010). Como bien es sabido, los tribunales pueden revisar las actuaciones de las agencias en todas las instancias donde el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley. *Id.* En este caso, la CEE, sin duda, violentó, en cuanto al asunto que nos ocupa, la Ley y la Constitución al permitir e incentivar que un grupo de 38 votos fueran contados y sumados de manera duplicada. Como ya hemos visto a lo largo de este escrito, los 38 votos en cuestión, y sobre los que el propio Presidente tuvo dudas al momento de tomar su decisión, ya habían sido sumados el 21 de diciembre de 2020 a favor de Cruz Vélez. En la medida en que a pesar de que así ya había ocurrido, el 15 de enero de 2021 el Presidente de la CEE decidió sumar ese mismo grupo de 38 votos por segunda ocasión, ocurrió una flagrante violación de la Ley y de nuestra Constitución, que este Ilustrado Foro debe revertir. Así que la deferencia cede ante una interpretación de la CEE, que ineludiblemente produce resultados incompatibles o contrarios al propósito de nuestro estado de derecho, que exige que cada voto cuente, pero que cuente solo una vez.

En el caso de marras, la CEE cometió un acto *ultravires* al extralimitarse en cuanto a sus facultades, y obvió lo más básico en nuestro sistema electoral: el voto igualitario. “[L]os actos *ultravires* de los funcionarios públicos no generan derechos, no

obligan al organismo administrativo, ni le impiden a éste efectuar una corrección". Camacho Torres v. AAFET, 168 D.P.R. 66, 95 (2006) (citando a Franco v. Municipio de Ceiba, 113 D.P.R. 260, 262 (1982); Del Rey v. JACL, 107 D.P.R. 348, 355 (1978)). Todo lo *ultravires* es jurídicamente inexistente. Cordero v. OGP, 187 D.P.R. 445, 457 (2012).

Cuando el Presidente de la C.E.E. comete un "error en la aplicación de la ley, esa actuación no [es] válida". Del Rey v. JACL, 107 D.P.R. 348, 355 (1978). La C.E.E., como organismo administrativo, tiene la facultad "para reconsiderar sus órdenes en cualquier momento que sea necesario para corregir un error, independientemente de lo que se establezca por la propia ley que crea el organismo". Martínez v. Tribunal Superior, 83 D.P.R. 717, 721 (1961). La doctrina reiterada es que "un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a una agencia ni impide su corrección". González Fuentes v. E.L.A., 167 D.P.R. 400, 413 (2006) (citando a Santiago Declert y Albanesi v. Departamento de la Familia, 2001 T.S.P.R. 5, res. el 17 de enero de 2001; Magriz Rodríguez v. Empresas Nativas, Inc., 143 D.P.R. 63 (1997)). El Tribunal Supremo resolvió que esta doctrina "sólo es aplicable en aquellos casos en los cuales la agencia cometa una actuación que sea incorrecta, ilegal o *ultra vires*". Rivera Padilla v. Directora Administrativa de los Tribunales, 189 D.P.R. 315, 345 (2013). Es importante destacar que la corrección de un error administrativo procede cuando "la agencia en controversia ha procedido de forma contraria al ordenamiento legal", es decir, "la doctrina del error administrativo sólo queda activada ante un acto anterior de la agencia que pueda ser caracterizado como *ultra vires*, incorrecto o ilegal". Id. En este caso, la actuación bajo duda hecha por el Presidente de la CEE conllevó al conteo doble de unos votos ya adjudicados en la correspondiente mesa de escrutinio.

Un error de esta naturaleza, "no vincula a la agencia ni crea derechos sustantivos o procesales en los cuales el ciudadano puede confiar". Ramírez v. Junta de Planificación, 185 D.P.R. 748, 758 (2012). No se pueden convalidar, ni siquiera por deferencia al foro administrativo, conclusiones que van en contra de la constitución. De ahí que entendamos que las Certificaciones impugnadas, debido a la inconstitucionalidad de la determinación del Presidente de la CEE, deben ser revertidas en la medida en que contienen **38 votos duplicados**.

**E. Reflexiones finales a favor del remedio aquí solicitado**

El pedido aquí realizado debe prevalecer (la desestimación del recurso de Cruz Vélez, y, por consiguiente, la revocación parcial de las Certificaciones del 15 de enero de 2021 y 21 de enero de 2021 por tener votos duplicados), aún en un escenario donde la postura más complaciente y simpática para el ojo público, sería la de viabilizarle el camino al candidato por nominación directa, y que, por primera vez en la historia electoral del País, resulte victorioso un candidato bajo dicha modalidad. Para un resumen de la historia electoral del Puerto Rico, véase JOEL A. COSME MORALES, Partidos Políticos, Sistemas Electorales y Puerto Rico, (2017); FERNANDO BAYRÓN TORO, Historia de las elecciones y los partidos políticos de Puerto Rico (2016). No obstante, y como bien expresó el Tribunal Supremo en el 1980: "[a]plica la idea igualdad con toda crudeza". P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248, 297 (1980).

Aunque parezca crudo, el fin de hacer historia y que ésta sea agradable, no puede ser logrado a través medios irrazonables, arbitrarios, desigualitarios, injustos y antidemocráticos, **tales como lo sería la duplicidad en el conteo de votos**. Que el Pueblo en algún momento democráticamente elegirá un candidato por nominación directa: de ello no tenemos duda; que se elegirán a cargos electivos candidatos de partidos emergentes: ya ha



sucedido; ahora bien, muy respetuosamente entendemos que esto debe ser únicamente cuando el universo de los votantes lo escoja, y no mediante la implementación de medidas o determinaciones que con el fin de llevar un mensaje de cambio, severamente menoscaben el sagrado y fundamental derecho constitucional al sufragio universal, **igual**, directo y secreto. Art. II, Sec. 2, Const. PR, L.P.R.A, Tomo 1. Ello no puedo recibir los parabienes de la Honorable Rama Judicial, quien tiene la obligación de hacer observar y respetar el derecho fundamental al voto. PPD v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 D.P.R. 199, 221 (1981).

Así, somos del criterio, como lo hemos expuesto en los párrafos anteriores, que este Honorable Tribunal debe respetar el voto de cada uno de los electores con un valor **equitativo, sin diluir el valor de quienes votaron por los candidatos bajo las insignias de los partidos ante los votos de quienes votaron a través de la modalidad de nominación directa**. Después de todo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido diáfano en que se debe resolver conforme a Derecho y no sobre lo que es o no es simpático: (*"Ésta pudiera ser una determinación "no simpática", pero no actuamos para ganarnos simpatías, sino para resolver conforme a Derecho"* A.A.R. Ex Parte, 187 D.P.R. 835, 843 (2013)).

Por tanto, en estricto derecho, y partiendo de la prueba incontrovertida obtenida de la propia CEE, y de los hechos incontrovertidos aquí enumerados, procede el remedio petitionado en este escrito. La CEE excedió todo razonamiento legal en relación con el asunto de la contabilización de los 38 votos, y tomó una decisión con un apuro inédito, a pesar de que de sus propios archivos se desprendía que esos 38 votos ya habían sido contados previamente. Debido a este inusitado proceder, la CEE se equivocó, actuó de manera inconstitucional, y solo este Ilustrado Foro puede revertir la determinación aquí cuestionada en una controversia

donde no hay hechos incontrovertidos, y donde el remedio aquí solicitado procede como una cuestión de derecho.

*Finalmente, mediante el presente escrito le hacemos una invitación justa y de buena fe al Sr. Cruz Vélez y a la propia CEE, para que luego de realizar el ejercicio aritmético que nos parece muy simple, luego de analizar la totalidad de las actas de la Unidad 79 y luego de constatar -como surge de la prueba acompañada- que efectivamente no procedía duplicar los 38 votos duplicados por el Presidente de la CEE, a que en protección de la democracia y del voto igualitario, reflexionen respecto a sus argumentos y reconsideren los mismos. Nos parece claro y diáfano que esta sería la mejor manera para ponerle fin a la controversia que nos ocupa, la cual ha sumido en la desesperanza democrática al pueblo más afectado por los terremotos que desde el 2020 han afectado a nuestro País, y que al presente se encuentra dentro de un limbo electoral nunca visto en nuestra historia moderna. Sin duda, de proceder de esta forma, la democracia sería la gran victoriosa en este proceso.*

#### **VII. SÚPLICA**

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO** se solicita de este Honorable Tribunal que declare la presente moción CON LUGAR, y en su consecuencia, desestime el recurso que nos ocupa, y provea de conformidad a lo solicitado; así como dicte cualquier otra providencia que en derecho corresponda.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

#### **VIII. CERTIFICACIÓN**

**CERTIFICO** haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito a la dirección de récord de la representación legal de la parte querellante mediante el sistema de SUMAC.

En Ponce, Puerto Rico, a 1 de febrero de 2021.

**PEDRO ORTIZ ÁLVAREZ, LLC**

Apartado 9009

Ponce, P.R., 00732-9009

Tel.: (787) 841-7575

Fax: (787) 841-0000

f/ **Pedro E. Ortiz Álvarez**

R.Ú.A. Núm.: 4,680

C.A.P.R. Núm.: 5,943

E mail: [pedro@poalaw.com](mailto:pedro@poalaw.com)

f/ **Humberto Xavier Berríos Ortiz**

R.Ú.A. Núm.: 20,644

E mail: [humberto@poalaw.com](mailto:humberto@poalaw.com)

f/ **Luis Alejandro Pérez Carrero**

R.Ú.A. Núm.: 22,048

E mail: [Lperez@poalaw.com](mailto:Lperez@poalaw.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR**

**EDGARDO CRUZ VÉLEZ**, como  
ciudadano que promovió su nombre  
por nominación directa en el  
Municipio Autónomo de Guánica.

*Peticionario*

v.

**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**,  
representada por su Presidente,  
**HONORABLE FRANCISCO ROSADO  
COLOMER; et als.**

*Peticionados*

**CIVIL NÚM. : SJ2021CV00287**

**SOBRE: RECURSO DE REVISIÓN  
JUDICIAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE  
ELECCIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO  
10.15 DEL CÓDIGO ELECTORAL**

## ÍNDICE DEL APÉNDICE

ANEJOS	DESCRIPCIÓN	PÁGINAS
1	Certificación Preliminar según los resultados Municipio Guánica Noche del Evento	1-15
2	Relación de precintos por distritos senatoriales y representativos	1-2
3	Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020	1-46
4	Resultados noche del evento 3 de noviembre de 2020	1
5	Informe Preliminar de Consolidación de Nominación Directa de Alcalde de Guánica	1
6	Acta de incidencias de escrutinio general de la Unidad 79 (firmada el 21 de diciembre de 2020 por los comisionados alternos de los partidos)	1-11
7	Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021	1
8	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 02 (Unidad 06 Colegio 02 Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	1-5
9	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 03 (Unidad 06 Colegio 03 Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	1-4

<b>10</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 07 (Unidad 07 Colegio 01 Precinto 048 de Guánica) unida por la CEE en su certificación del 21 de enero de 2021	<b>1-12</b>
<b>11</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 07 (Unidad 07 Colegio 01 Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	<b>1-6</b>
<b>12</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 04 (Unidad 07 Colegio 02 Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	<b>1-4</b>
<b>13</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 05 (Unidad 08 Colegio 01 [primer sobre] Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	<b>1-10</b>
<b>14</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 06 (Unidad 08 Colegio 01 [segundo sobre] Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	<b>1-5</b>
<b>15</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 08 (Unidad 09 Colegio 01 Precinto 048 de Guánica) unida por la CEE en su certificación del 21 de enero de 2021	<b>1-12</b>
<b>16</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 08 (Unidad 09 Colegio 01 Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	<b>1-8</b>
<b>17</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 09 (Unidad 09 Colegio 02 Precinto 048 de Guánica) unida por la CEE en su certificación del 21 de enero de 2021	<b>1-13</b>
<b>18</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 09 (Unidad 09 Colegio 02 Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	<b>1-9</b>
<b>19</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 10 (Unidad 09 Colegio 03 Precinto 048 de Guánica) unida por la CEE en su certificación del 21 de enero de 2021	<b>1-12</b>
<b>20</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 10 (Unidad	<b>1-8</b>

	09 Colegio 03 Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	
<b>21</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 11 (Unidad 10 Colegio 01 Precinto 048 de Guánica) unida por la CEE en su certificación del 21 de enero de 2021	<b>1-12</b>
<b>22</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 11 (Unidad 10 Colegio 01 Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	<b>1-8</b>
<b>23</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 12 (Unidad 10 Colegio 02 Precinto 048 de Guánica) unida por la CEE en su certificación del 21 de enero de 2021	<b>1-12</b>
<b>24</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 12 (Unidad 10 Colegio 02 Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	<b>1-7</b>
<b>25</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 13 (Unidad 13 Colegio 01 Precinto 048 de Guánica) unida por la CEE en su certificación del 21 de enero de 2021	<b>1-12</b>
<b>26</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 13 (Unidad 13 Colegio 01 Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	<b>1-8</b>
<b>27</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 14 (Unidad 13 Colegio 02 [primer sobre] Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	<b>1-6</b>
<b>28</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 15 (Unidad 13 Colegio 02 [segundo sobre] Precinto 048 de Guánica) unida por la CEE en su certificación del 21 de enero de 2021	<b>1-8</b>
<b>29</b>	Acta de incidencias de escrutinio general Unidad 79 Colegio 15 (Unidad 13 Colegio 02 [segundo sobre] Precinto 048 de Guánica) entregada por la CEE el 27 de enero de 2021	<b>1-9</b>
<b>30</b>	Certificación de la CEE del 31 de diciembre de 2021	<b>1</b>

<b>31</b>	Comunicación de la CEE sobre convocatoria para el 14 de enero de 2021	<b>1</b>
<b>32</b>	Certificación de la CEE del 15 de enero de 2021	<b>1</b>
<b>33</b>	Certificación número CEE-AC-21-011	<b>1-101</b>
<b>34</b>	Comunicación de la CEE sobre solicitud de copias de actas del precinto 048 para el 26 de enero de 2021	<b>1</b>
<b>36</b>	Declaración jurada del Sr. José Rosario	<b>1-25</b>
<b>36 (A)</b>	Declaración jurada del Sr. José Rosario (continuación anejos)	<b>1-23</b>
<b>36 (B)</b>	Declaración jurada del Sr. José Rosario (continuación anejos)	<b>1-15</b>
<b>37</b>	Declaración jurada del Sr. Julio Méndez González	<b>1-10</b>
<b>38</b>	Declaración jurada del Sr. Joel Rodríguez Almodóvar	<b>1-30</b>